

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba mantener el registro condicionado de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en una demarcación territorial de la Ciudad de México, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

A n t e c e d e n t e s :

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política de la Ciudad de México.
- IV. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) aprobó el Reglamento de Elecciones y sus anexos (Reglamento de Elecciones), mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG661/2016, cuyas reformas más recientes fueron aprobadas el 8 de julio, 4 de septiembre y 6 de noviembre de 2020, a través de los Acuerdos INE/CG164/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020, respectivamente.

- V.** El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- VI.** El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.
- VII.** El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan, entre otras, diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos (Decreto de reformas y adiciones), a fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en razón de género, además de enfatizar el principio constitucional de paridad de género.
- VIII.** El 29 de julio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto de reforma al Código y a la Ley Procesal.
- IX.** El 7 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional emitió la Resolución identificada con la clave INE/CG187/2020, por la que aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, el cual fue recurrido ante la Sala Superior, la cual determinó el 2 de septiembre de 2020, mediante la sentencia SUP-RAP-46/2020, revocar la citada resolución del Instituto Nacional.

- X.** El 10 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2020, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejalas y Concejales de las dieciséis Demarcaciones Territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 6 de junio de 2021.
- XI.** El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional, aprobó mediante el Acuerdo clave INE/CG269/2020, los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.
- XII.** El 7 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó, mediante el Acuerdo clave INE/CG284/2020, que las Credenciales para Votar que perdieron vigencia el 1 de enero de 2020 y no han sido renovadas, continúen vigentes hasta el 6 de junio de 2021, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, por lo que podrán ser utilizadas por la ciudadanía como instrumento para votar y como medio de identificación para la realización de diversos trámites.
- XIII.** El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

- XIV.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional emitió la Resolución INE/CG289/2020, mediante la cual aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021; lo anterior, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.
- XV.** El 23 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-083/2020, por el que se ajustaron las fechas y plazos para el periodo de precampañas, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual, se estableció que el plazo para la entrega-recepción de los documentos necesarios para solicitar el registro de candidaturas, se llevaría a cabo del 8 al 15 de marzo de 2021.
- XVI.** El 28 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional, aprobó mediante el Acuerdo clave INE/CG517/2020, los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, y en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XVII.** El 30 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se determinaron los Topes de Gastos de Precampaña para las Diputaciones del Congreso Local y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, identificado con la clave IECM/ACU-CG-092/2020.
- XVIII.** El 9 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020, los Lineamientos

para la postulación de Diputaciones y Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 (Lineamientos de Postulación); los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Lineamientos de Postulación que fueron modificados en sus artículos 15, párrafo tercero, incisos e), f), g) y h) y 16, incisos d), e) y f), el 17 de febrero de 2021, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-32/2021, que se emitió en acatamiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictada el 11 de los mismos mes y año en el juicio electoral TECDMX-JEL-416/2020 y acumulados.

- XIX.** El 23 de diciembre de 2020, mediante el documento identificado con la clave INF-126-20, el titular de la Secretaría Ejecutiva informó a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral, respecto a los avisos que presentaron los partidos políticos sobre los procesos de selección interna de sus candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- XX.** El mismo día, mediante Acuerdo clave IEC/ACU-CG-112/2020, el Consejero Presidente de este Instituto Electoral comunicó a los partidos políticos las restricciones a las que estarían sujetas las personas precandidatas a cargos de elección popular en la Ciudad de México.
- XXI.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-113/2020, la adenda a los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en acatamiento al

acuerdo plenario del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictado en el expediente TECDMX-JLDC-064/2020.

- XXII.** El 29 de enero de 2021, el titular de la Secretaría Ejecutiva presentó al Consejo General del Instituto Electoral, el informe sobre los avisos presentados por los partidos políticos respecto a sus procesos de selección interna de candidaturas, así como, los nombres de las personas precandidatas y de las personas que pretenden participar en reelección para los cargos de Alcaldías, Concejalías y Diputaciones en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- XXIII.** El 17 de febrero de 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2021, mediante el cual aprobó los Manuales y Formatos para el registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos, así como para el registro de candidaturas sin partido, para las elecciones de Diputación Migrante y Diputaciones por ambos principios al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías, según corresponda, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- XXIV.** En la misma fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2021, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- XXV.** El 06 de marzo de 2021, como medida tendente a la verificación de requisitos para el registro de candidaturas, el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante oficio clave SECG-IECM/549/2021, enviado vía correo electrónico institucional, solicitó a la titular de la Dirección de Registro de Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, dos claves de acceso para el Sistema denominado “Registro de Servidores Públicos Sancionados” (RSPS), para ser

utilizadas por dos personas funcionarias adscritas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y poder consultar la información relativa a la no inhabilitación de personas solicitantes de registro, así como, para obtener las constancias respectivas que se anexarán a los expedientes de registro de candidaturas. En respuesta, el Auxiliar de Análisis de Información de la Coordinación de Registro Patrimonial, de Intereses y de Servidores Públicos Sancionados de la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflicto de Intereses de la referida Secretaría, mediante correo electrónico institucional, de fecha 08 de marzo de 2021, hizo del conocimiento que ya habían sido dados de alta en el RSPS las dos personas funcionarias propuestas y envió la liga de acceso, los usuarios y contraseñas para ingresar al referido Sistema, para obtener la constancia electrónica de no inhabilitación.

- XXVI.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral otorgó registro a las plataformas electorales del Partido Revolucionario Institucional para las elecciones a Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y Alcaldías de las de esta entidad.
- XXVII.** El 15 de marzo de 2021, los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional presentaron el Convenio de Candidatura Común, para postular, entre otras, las candidaturas que participarán bajo esa modalidad en la elección a los cargos de Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 (en trece demarcaciones territoriales).
- XXVIII.** En la misma fecha, el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante este Instituto Electoral, presentó la solicitud de registro de sus candidaturas para la elección de Alcaldías y Concejalías en una demarcación territorial de la

Ciudad de México (Benito Juárez), para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

XXIX. El 25 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México”, identificada con la clave INE/CG292/2021.

XXX. El 3 de abril de 2021, se aprobó la *Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de la solicitud de registro condicionado del convenio de la Candidatura Común para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México, y Alcaldías y Concejalías, suscrito por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*, identificada con la clave IECM/RS-CG-01/2021.

En el Resolutivo TERCERO de la Resolución se declaró procedente el registro **condicionado** para participar bajo esa modalidad en la elección de Titulares de Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en las Demarcaciones Territoriales Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Por su parte, en el Resolutivo CUARTO se estableció requerir al Partido Revolucionario Institucional, para que, en un plazo de 72 horas contadas

a partir del día siguiente a la notificación de dicha Resolución, realizara las modificaciones en las postulaciones presentadas a efecto de cumplir con la paridad en el bloque alto de competitividad y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 16, inciso f) de los Lineamientos de Postulación. Lo anterior, sin perjuicio de que los partidos integrantes de la Candidatura Común se encuentren en posibilidad de realizar también los ajustes correspondientes para que el Partido Revolucionario Institucional logre el cumplimiento del requerimiento.

- XXXI.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-96/2021, por el que se otorgó registro condicionado de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías en una demarcación territorial de la Ciudad de México (Benito Juárez), postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En el punto de Acuerdo SEGUNDO, se requirió al Partido Revolucionario Institucional, para que, en un plazo de 72 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del Acuerdo, realizara las modificaciones en las postulaciones presentadas a efecto de cumplir con la paridad en su bloque alto de competitividad y así ajustarse a lo dispuesto en el artículo 16, inciso f) de los Lineamientos de Postulación.

- XXXII.** El 6 de abril de 2021, mediante oficio IECM/DEAP/0711/2021, se notificó a las representaciones de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral, el Acuerdo citado en el numeral anterior.

- XXXIII.** El 8 de abril de 2021, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron escrito de

Adenda de modificación al Convenio de Candidatura Común, en cumplimiento del Acuerdo IECM/ACU-CG-96/2021.

XXXIV. El 20 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la Resolución IECM/RS-CG-06/2021, *por la que se aprueba mantener el registro condicionado del Convenio de la Candidatura Común, suscrito por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para participar bajo esa modalidad en la elección de Titulares de Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en las demarcaciones territoriales Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.*

C o n s i d e r a n d o :

1. Que conforme al artículo 41, base V, párrafo primero, apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales, en los términos que establecen en la misma. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, la de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidatas, candidatos y partidos políticos.
2. Que de conformidad con el artículo 50, numeral 1 de la Constitución Local, en relación con los artículos 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Nacional y el Instituto Electoral son autoridades en materia electoral encargadas de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso local, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México.

3. Que en términos de lo previsto en el artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local y para interpretar las mismas atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en los Tratados e Instrumentos Internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
4. Que de acuerdo con los artículos 2, párrafo tercero y 34, fracciones I y II del Código, el Instituto Electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad e interculturalidad, realizando sus funciones con perspectiva de género y enfoque de Derechos Humanos. Asimismo, para el desempeño de sus funciones, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.
5. Que en términos de los artículos 8 y 9 del Código, el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral.

La democracia electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada; fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de la ciudadanía; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes

mediante procesos electorales; impulsar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y el Código.

6. Que de conformidad con los artículos 32 y 33 del Código, el Instituto Electoral tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en la Ciudad de México; se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales de la materia, la Ley Procesal y el Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto.
7. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a quienes integrarán del Congreso Local y las Alcaldías.
8. Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 99, párrafo primero de la Ley General; 50, párrafo 2 de la Constitución Local y 37, fracción I y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual, se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto, así como por el titular de la Secretaría Ejecutiva y la representación de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes

concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Participarán con invitación permanente, sólo con derecho a voz, una representación de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad.

9. Que de conformidad con el artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General del Instituto Electoral funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne, convocadas por la o el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
10. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I, II, incisos b) y d), XVI, XIX, XXVI y LII del Código, el Consejo General del Instituto Electoral tiene la facultad de implementar las acciones conducentes para que este organismo pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; resolver sobre el otorgamiento o negativa de registro de Partido Político local, Agrupación Política o Candidaturas sin partido y de la acreditación de los Partidos Políticos locales, además de garantizarles el ejercicio de sus derechos, la asignación de las prerrogativas que les corresponden y, aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y las listas de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional y, en forma supletoria, a las candidaturas de Diputaciones de mayoría relativa, Alcaldías y Concejalías.
11. Que en términos de lo previsto en los artículos 52, 59, fracción I y 60, fracción I del Código, el Consejo General del Instituto Electoral cuenta para el desempeño de sus funciones, con el auxilio de Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra la de Asociaciones Políticas, quien tiene la atribución de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y candidaturas sin partido, así como lo relativo a sus derechos y prerrogativas, entre otras.

12. Que de acuerdo con los artículos 93, fracción II y 95, fracción X y XI del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, que es la encargada de efectuar la revisión de las solicitudes de registro de plataformas electorales, convenios de coalición y de candidatura común que presenten los partidos políticos y las candidaturas sin partido y sus respectivos anexos, así como, llevar a cabo la integración de los expedientes correspondientes.
13. Que el artículo 272, fracciones I y IV del Código, prevé como prerrogativas de los partidos políticos participar en los procesos electorales de la Ciudad de México, así como, postular candidaturas a los cargos de Diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, titulares de las Alcaldías, así como, de Concejalías en las dieciséis Demarcaciones Territoriales en que se divide la Ciudad de México, entre otras.
14. Que de conformidad con el artículo 356 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Código y demás leyes aplicables, realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de la Jefatura de Gobierno, integrantes del Congreso Local y Alcaldías.
15. Que en términos de lo previsto en el artículo 357 del Código, el Consejo General del Instituto Electoral convocará al proceso electoral ordinario, a más tardar, 30 días antes de su inicio, lo cual ocurrió el 11 de septiembre de 2020.
16. Que conforme al artículo 359 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y las declaratorias de validez.

Por lo que hace a la etapa relativa a la *preparación de la elección*, ésta inicia con la sesión que el Consejo General del Instituto Electoral celebra en septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro, entre otros, de las plataformas electorales de las candidaturas, siempre que cumplan con los requisitos que contempla la norma y, concluye al iniciarse la jornada electoral.

17. Que los artículos 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Federal, 27, apartado B, numerales 1, 2, 4 Y 5 de la Constitución Local, 256 y 257. del Código, establecen respecto de los partidos políticos que:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política;
- En la postulación de sus candidaturas, deberán observar el principio constitucional de paridad de género;
- Tienen como fin, promover la organización y participación del pueblo en la vida democrática;
- Contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;
- Forman ideológica y políticamente a sus integrantes y los preparan para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno;
- Deberán incluir entre sus candidaturas la postulación de personas jóvenes y procurarán postular a integrantes de pueblos y comunidades indígenas;
- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los

que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, y

- Aquellos con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral tienen derecho a participar en los procesos electorales de la Ciudad de México, para elegir Diputaciones por ambos principios, titulares de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías, así como Concejalías por ambos principios.

- 18.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal; 27, apartado A, numeral 1 de la Constitución Local; y, 6, fracción IV y 310, párrafo primero del Código, la ciudadanía de esta entidad tiene derecho a votar y ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como para reelegirse, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro sin la intervención de un instituto político y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación electoral.

La ciudadanía podrá participar para ser registrada en candidaturas a los cargos de Alcaldías, Concejalías y Diputaciones por ambos principios al Congreso de la Ciudad de México.

- 19.** Que en términos de los artículos 6, fracciones I y IV, 16, párrafos primero y cuarto y, 23, párrafos tercero y cuarto del Código, los cargos de las Alcaldías y Concejalías en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México serán electos cada tres años mediante voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México, en las condiciones establecidas por la Constitución Local y el Código.

Las Alcaldesas, Alcaldes, Concejalas y Concejales, podrán ejercer su derecho a la reelección para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional, siempre que la postulación sea realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Sólo las personas servidoras públicas que hubiesen ocupado el cargo, serán sujetas a la elección consecutiva y se deberá registrar por separado la relación de candidaturas que contendrán por la reelección.

20. Que de acuerdo con los artículos 16 párrafos décimo primero y décimo segundo y, 17, fracciones IV y V, incisos a) y b) del Código, las personas integrantes de las Alcaldías se elegirán por planillas de entre siete y diez personas candidatas, según la demarcación de que se trate, ordenándose en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a titular de la Alcaldía y después con las personas que sean postuladas para las Concejalías y sus respectivas personas suplentes, donde cada una representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial, de las cuales, el 60% de las Concejalías será electo por el principio de mayoría relativa y el 40% restante por la vía de la representación proporcional¹.

Las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada y deberán incluir por lo menos a una fórmula de jóvenes con edades entre los 18 y 29 años.

21. Que en términos del artículo 23 del Código, por cada candidatura propietaria para ocupar un cargo se elegirá una candidatura suplente, quien deberá ser del

¹Para efectos del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, la elección de las Alcaldías y las Concejalías se realizará con base en la división territorial de las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, establecida en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de clave IECM/ACU-CG-057/2020, por el que se acordó utilizar las Circunscripciones aprobadas en 2017 mediante los Acuerdos IECM/ACU-CG-011/2017 e IECM/ACU-CG-077/2017 para la elección de concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, atendiendo a lo ordenado en la sentencia con el número de expediente SCM-JDC-126/2020 y acumulados, emitida por la Sala Regional Ciudad de México, y con los ajustes derivados del Acuerdo INE/CG232/2020 respecto del Marco Geográfico Electoral que se utilizará en los Procesos Electorales Federales y Locales 2020-2021.

mismo género. Del total de candidaturas a Alcaldías y Concejalías que postulen los partidos políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género.

En términos de lo establecido en los artículos 3, inciso c), fracción XV; 27, fracción I; 33 y 59, párrafo primero de los Lineamientos de Postulación, para maximizar la participación efectiva de las mujeres en el registro de candidaturas, cuando la persona propietaria propuesta en una fórmula sea hombre, le persona suplente podrá ser mujer y se estimarán válidas las postulaciones excedentes de mujeres, incluso cuando exista menor número de postulaciones de hombres.

22. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.

Que el artículo 380, fracción III del Código, prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a Alcaldías y Concejalías cuando la elección no sea concurrente con la de Jefatura de Gobierno, del 22 al 29 de marzo del año que corresponda al de la jornada electoral. Sin embargo, derivado del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se ajustan las fechas y plazos para el periodo de precampañas, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021", aludido en el Antecedente XV del presente Acuerdo, el plazo para presentar las solicitudes referidas ante este Consejo General del Instituto Electoral fue el siguiente:

TIPO DE ELECCIÓN	PLAZO
Alcaldías y Concejalías	Del 8 al 15 de marzo de 2021

23. PLAZO PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. Que el artículo 384, párrafo primero del Código, establece que recibidas las solicitudes de registro de candidaturas por el Consejo General del Instituto Electoral o Distrital Cabecera de Alcaldía que corresponda, se verificará dentro de los tres días

siguientes si se cumplieron los requisitos señalados en la normativa electoral. En su caso, se harán los requerimientos que correspondan.

24. REQUISITOS. Que los artículos 53, apartado B numeral 2 y apartado C, numeral 2 de la Constitución Local; 18, y 21² del Código, además de los previstos en el artículo 381 del mismo ordenamiento, se refieren a los requisitos para ocupar los cargos de las Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los cuales deberán ser cubiertos tanto por las candidaturas propietarias como por las suplentes de la planilla y la lista cerrada. Dichos requisitos se señalan a continuación:

A. Positivos³:

- Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;
- Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;
- Tener por lo menos:
 - Veinticinco años cumplidos el día de la elección, si se trata de las Alcaldías,
 - Dieciocho años cumplidos el día de la elección, en el caso de las Concejalías.

² El contenido de los artículos 53, Apartados B y C, numerales 2, respectivamente de la Constitución Local y 21 del Código, son idénticos, salvo por el relativo al de no haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, requisito que se encuentra contemplado actualmente en la fracción VI del artículo 21 del Código, por Decreto de reforma publicado el 29 de julio de 2020, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

³ Requisitos establecidos en los artículos 53, Apartado B numeral 2, fracciones I a III y Apartado C, numeral 2 de la Constitución Local; 18, fracción I y 21, fracciones I, II y III del Código.

- Tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección.

B. Negativos⁴:

- No estar inhabilitada o inhabilitado para el desempeño del servicio público;
- No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, Consejera o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal; Local o de las alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección;
- No ocupar el cargo de Ministra o Ministro de algún culto religioso, a no ser que se hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley;
- No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como persona deudora alimentaria o morosa que atente contra las obligaciones alimentarias.

⁴ Requisitos señalados en los artículos 53, Apartado B, numeral 2, fracciones IV y V y Apartado C, numeral 2 de la Constitución Local; 18, fracciones II y III, y 21, fracciones IV, V y VI del Código.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVI/2001, cuyo rubro es: *“Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen”*. De la referida tesis, se concluye que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse cumplidos, en la inteligencia de que corresponderá probar a quien afirme que no se satisfacen.

- 25.** Que en apego al artículo 381, fracciones I y II del Código, en toda solicitud de registro de candidaturas, debe indicarse el partido político, candidatura común o coalición postulante, así como los siguientes datos de la persona que se registra a la candidatura:
- a. Nombre y apellidos completos;
 - b. Lugar y fecha de nacimiento;
 - c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - d. Ocupación;
 - e. Clave de la credencial para votar
 - f. Cargo para el que se les postula;
 - g. Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido político o coalición que los postula;
 - h. Las firmas de las funcionarias o funcionarios del partido político o coalición postulantes;

- i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, de la persona candidata;
- j. Declaración patrimonial, será obligatoria para la persona candidata;

Además de lo anterior, la solicitud de registro deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- a. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura;
- b. Copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar, debiendo presentar el original para su cotejo;
- c. Constancia de residencia, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local;
- d. Manifiestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que las candidaturas cuyo registro se solicita, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o convenio de coalición;
- e. Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento;
- f. Constancia de registro de la plataforma electoral, y
- g. Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente.

Adicionalmente, se deberá anexar la siguiente documentación:

- a. La manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, de que la persona candidata reúne los requisitos de elegibilidad establecidos por la normativa electoral;
 - b. El formato de registro impreso con la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y en el caso de las Alcaldías, el informe de capacidad económica con firma autógrafa, de conformidad con los artículos 267, numeral 2 y 270 del Reglamento de Elecciones y 223-bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, los cuales, fueron descargados previamente del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), administrado por el Instituto Nacional;
 - c. El formato 3 de 3;
 - d. El formato de aceptación y recepción de información sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, y
 - e. Formato de protesta de nombre ficticio o sobrenombre.
- 26.** Que, en relación al requisito de acreditar la residencia efectiva en la Ciudad de México, el artículo 281, numeral 8 del Reglamento de Elecciones, señala lo siguiente:

*“Sección Cuarta
Registro de Candidaturas*

Artículo 281.

(...)

*8. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de **candidato** asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente”.*

En atención a lo anterior, y con la finalidad de evitar que el requisito consistente en presentar la constancia de residencia sea una obligación adicional para las personas candidatas, este Consejo General del Instituto Electoral considera necesario determinar que, a fin de acreditar la residencia, la credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio asentado en la solicitud de registro no corresponda con el establecido en la propia credencial o cuando en esta última no aparezca el domicilio o se encuentre incompleto, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se precise el tiempo de residencia en el domicilio.

En estos últimos casos, hará las veces de constancia de residencia, cualquier comprobante de domicilio a nombre de la persona candidata o de otra persona, siempre que se refieran al domicilio señalado por la misma en la solicitud de registro respectiva. Tales comprobantes de domicilio pueden ser: recibos de pago de luz, agua, predial, servicio telefónico fijo o celular, copia de la escritura o contrato de arrendamiento del inmueble que corresponda al domicilio, y otros documentos análogos. Tratándose de esos documentos deberá presentarse uno de fecha anterior a la antigüedad requerida y uno actual para la concatenación de las fechas (A fin de acreditar por lo menos seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección).

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los *manuales y formatos para el registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos, así como para el registro de candidaturas sin partido, para las elecciones de Diputación Migrante y Diputaciones por ambos principios al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías, según corresponda, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2021 de 17 de febrero de 2021.

- 27. RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.** Que el 15 de marzo de 2021, el Partido Político Revolucionario Institucional, a través de su órgano de dirección acreditado ante este Instituto Electoral, presentó la solicitud de registro y la documentación respectiva de sus candidaturas para la elección de Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, conforme al orden y a la integración siguiente:

Demarcación Territorial: Benito Juárez							
Alcaldesa: Tamayo Vivanco Judith Elisa (36 años)							
Concejalías Mayoría Relativa							
No. de Fórmula	Sexo	Nombre completo de la persona propietaria	Edad	Sexo	Nombre completo de la persona suplente	Edad	Circunscripción
1	Hombre	Guerrero Guerra Luis Javier	45	Hombre	Castillo Triana Cristhian Omar	37	1
2	Mujer	Rivera Pineda Odet Mariana	26	Mujer	Casarrubias Peralta Marely Mitsuko	24	2
3	Hombre	Báez Ramón Elliot	48	Hombre	Carrillo Moreno Jesús Rodrigo	22	3
4	Mujer	Díaz Ymay María Antonieta	29	Mujer	Soto Nieto Isaiar Vanessa	44	4
5	Hombre	Pérez Cedeño Ricardo	25	Hombre	Báez Belmares Gustavo Adolfo	22	5
6	Mujer	Arana Soriano Mónica Irma	42	Mujer	Romero García Adelina	58	6
Concejalías Representación Proporcional							
No. de Fórmula	Sexo	Nombre completo de la persona Propietaria	Edad	Sexo	Nombre completo de la persona suplente	Edad	Circunscripción
1	Hombre	Guerrero Guerra Luis Javier	45	Hombre	Castillo Triana Cristhian Omar	37	
2	Mujer	Rivera Pineda Odet Mariana	26	Mujer	Casarrubias Peralta Marely Mitsuko	24	
3	Hombre	Báez Ramón Elliot	48	Hombre	Carrillo Moreno Jesús Rodrigo	22	
4	Mujer	Díaz Ymay María Antonieta	29	Mujer	Soto Nieto Isaiar Vanessa	44	

De la tabla anterior, se aprecia que el Partido Revolucionario Institucional postuló 1 persona a la candidatura para la elección de Alcaldía, 6 fórmulas para Concejalías por el principio de mayoría relativa y 4 fórmulas para para Concejalías por el principio de representación proporcional en una demarcación territorial de la Ciudad de México.

- 28. REQUERIMIENTOS.** Que en apego al artículo 384, párrafo primero del Código, dentro de los tres días siguientes a la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas en estudio, personal de la Dirección Ejecutiva procedió a revisar los expedientes a fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos señalados en los artículos 53, Apartado B, numeral 2 y Apartado C, numeral 2 de la Constitución Local; 18, 21 y 381 del Código. De dicha verificación se detectaron diversas omisiones en el cumplimiento de los

requisitos y de la documentación prevista en la normativa electoral, por lo que la Secretaría Ejecutiva formuló los requerimientos atinentes, a través de oficio SECG-IECM/720/2021.

Los requerimientos de información fueron notificados a las candidaturas a través de la representación de su partido político ante este Consejo General del Instituto Electoral, y con fundamento en el artículo 384, segundo párrafo, del Código, se otorgó un plazo de 72 horas, para que subsanaran los requisitos omitidos o, en su caso, se sustituyeran las candidaturas respectivas; apercibiendo al partido político que, de no atenderlos en los términos solicitados, esta autoridad electoral procedería a resolver con los elementos que se encontraran en los expedientes respectivos

29. **DESAHOGO DE LOS REQUERIMIENTOS.** En atención a lo anterior, el partido político desahogó en tiempo y forma los requerimientos de información que se le practicaron respecto de las solicitudes de registro en estudio. Para tal efecto, adjuntó diversa documentación que, a su juicio, daba cumplimiento a las exigencias planteadas por esta autoridad electoral, o en su caso, manifestó lo que a su derecho convino a fin de subsanar los requisitos omitidos.
30. **ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y DE ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS.** Esta autoridad electoral, en el Acuerdo de 3 de abril de 2021, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-96/2021**, determinó que, derivado de la revisión y análisis a la documentación presentada con las solicitudes de registro a los cargos de titular de Alcaldía y Concejalías de la demarcación territorial Benito Juárez, así como a las constancias aportadas en virtud de los desahogos de los requerimientos, las ciudadanas y ciudadanos que abajo se enlistan, cumplen con los requisitos legales y estatutarios para ser registrados en las candidaturas a los cargos en comento:

Partido Revolucionario Institucional

Demarcación Territorial: Benito Juárez							
Alcaldesa: Tamayo Vivanco Judith Elisa (36 años)							
Concejales Mayoría Relativa							
No. de Fórmula	Sexo	Nombre completo de la persona propietaria	Edad	Sexo	Nombre completo de la persona suplente	Edad	Circunscripción
1	Hombre	Guerrero Guerra Luis Javier	45	Hombre	Castillo Triana Crithian Omar	37	1
2	Mujer	Rivera Pineda Odet Mariana	26	Mujer	Casarrubias Peralta Marely Mitsuko	24	2
3	Hombre	Báez Ramón Elliot	48	Hombre	Carrillo Moreno Jesús Rodrigo	22	3
4	Mujer	Díaz Ymay María Antonieta	29	Mujer	Soto Nieto Isaiar Vanessa	44	4
5	Hombre	Pérez Cedeño Ricardo	25	Hombre	Báez Belmares Gustavo Adolfo	22	5
6	Mujer	Arana Soriano Mónica Irma	42	Mujer	Romero García Adelina	58	6
Concejales Representación Proporcional							
No. de Fórmula	Sexo	Nombre completo de la persona Propietaria	Edad	Sexo	Nombre completo de la persona suplente	Edad	Circunscripción
1	Hombre	Guerrero Guerra Luis Javier	45	Hombre	Castillo Triana Crithian Omar	37	
2	Mujer	Rivera Pineda Odet Mariana	26	Mujer	Casarrubias Peralta Marely Mitsuko	24	
3	Hombre	Báez Ramón Elliot	48	Hombre	Carrillo Moreno Jesús Rodrigo	22	
4	Mujer	Díaz Ymay María Antonieta	29	Mujer	Soto Nieto Isaiar Vanessa	44	

No obstante, al realizar el estudio sobre el cumplimiento al principio de paridad de género, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional no cumplió con la postulación paritaria en su bloque de alta competitividad de las postulaciones que realizó para las candidaturas al cargo de titular de Alcaldía.

Los argumentos que dieron sustento a esa determinación fueron los siguientes:

“(…)

A continuación, se dan a conocer los resultados obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, en la referida verificación:

El marco geográfico de las demarcaciones territoriales sigue siendo el mismo que se aplicó en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Los porcentajes de votación alcanzados en las dieciséis demarcaciones con respecto al total de la votación en cada una de las mismas son los que se obtuvieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017–2018.

Para llevar a cabo el análisis de la asignación paritaria del género por bloques de competitividad en las demarcaciones, estas se dividieron en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de las demarcaciones de la Ciudad de

México; el primer bloque, con seis⁵ de las demarcaciones en las que el partido político obtuvo el porcentaje de votación más alta, el segundo, con las cinco demarcaciones que obtuvo una votación media y, el tercero, con las cinco demarcaciones en las que obtuvo el porcentaje de votación más baja.

Se revisó la totalidad de las candidaturas postuladas por el instituto político, tanto en lo individual como en candidatura común, de las demarcaciones por género de cada bloque del Partido Revolucionario Institucional para identificar, en su caso, si fuera evidente un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, se encontrara una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el otro.

En caso de haberse identificado un sesgo provocado por la asignación mayoritaria de candidaturas del mismo género, el Consejo General del Instituto Electoral determinará cuántas candidaturas deberán modificarse en las demarcaciones territoriales.

En efecto, del artículo 27, párrafo primero fracción IV de los Lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejalías en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 se desprende que, entre los requisitos que se deben revisar para la postulación en los bloques de competitividad se contempla que cuando se trate de postulaciones realizadas por candidaturas comunes, se analizará considerando la totalidad de solicitudes de registro realizadas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la candidatura común en la que se encuentre participando.

Esto es, el cumplimiento de la paridad en la postulación de cargos de elección popular debe lograrse de manera sustantiva y no de manera formal. Todos los avances en materia de género y de reivindicación de los derechos de las mujeres en los espacios públicos y particularmente en el reconocimiento para ocupar cargos públicos en puestos de decisión, están diseñados sobre la premisa de buscar medidas que de manera directa intervengan en las decisiones de los partidos políticos para vincularlos a que se logre una paridad real, efectiva y sustantiva.

Con esto se busca que se evite el uso de mecanismos artificiosos y fraudulentos a la Ley que tengan como propósito evadir el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y asignación de cargos públicos o que pretendan una construcción disimulada de paridad de género, pero que en el fondo, sólo constituyan un factor estadístico y no auténtico que permita que real y efectivamente las mujeres ocupen mínimamente el 50 por ciento de los cargos de elección popular.

En esa medida, a fin de alcanzar una paridad sustantiva, esta autoridad administrativa electoral aprobó la restricción para que los partidos políticos postularan mujeres en alcaldías y distritos cuya votación sea de baja competitividad.

⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO Transitorio del Decreto de reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 29 de julio de 2020, los Distritos Electorales y Demarcaciones Territoriales se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior, y se dividirán en tres bloques de competitividad, y en caso de remanente, éste se considerará en el bloque de competitividad alta.

En efecto, a partir de los porcentajes de votación individual obtenidos por cada partido político en la elección anterior, se diseñaron bloques de competitividad alto, medio y bajo para la postulación de los distintos cargos de elección popular.

Esto para que las mujeres, en igualdad de condiciones, tengan las mismas oportunidades de ser postuladas y electas a los cargos de elección popular en espacios que electoralmente sean competitivos conforme a la fuerza política que tenga cada instituto político en lo individual en los distintos territorios geopolíticos.

Dado que la Ley reconoce el derecho para que los partidos políticos puedan formar alianzas electorales como coaliciones o candidaturas comunes, es necesario que la autoridad electoral cuente con elementos objetivos que permitan analizar el cumplimiento de las reglas de paridad en los bloques de competitividad.

En ese contexto, el artículo 27, párrafo primero fracción IV de los Lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejalías en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 estableció que la verificación de los bloques de competitividad se pueda realizar de manera individual para cada partido político aun y cuando hayan suscrito un convenio de coalición o candidatura común.

Esto es, dada la multiplicidad de combinaciones de registros que puede haber, el Lineamiento esta dado para que, ya sea que un partido reserve candidaturas para participar como partido en lo individual o que realice postulaciones en candidatura común, siempre sea posible analizar única y exclusivamente las candidaturas que sean propias de un partido político; ya sean postuladas en lo individual o como parte de un convenio de coalición o candidatura común.

En caso de que ocurra lo anterior, la revisión del cumplimiento del bloque de competitividad se hará respecto de las candidaturas que hubieran sido postuladas por el propio partido político ya sea de manera individual o en candidatura común; pero esa verificación de paridad nunca podrá ser afectada adicionando candidaturas que, habiendo formado coalición o candidatura común, pertenezcan a otro partido político.

Ello es así porque, cuando dos o más partidos políticos forman candidaturas comunes o coaliciones podría afectarse la paridad a partir de sumar a las candidaturas propias de un partido político aquellas otras que sean de otro instituto político.

Este escenario, incluso podría ser propicio para realizar simulaciones o fraude a la Ley. Esto es, podría generarse artificialmente el cumplimiento de la paridad compensando con candidaturas de otro partido político la falta de paridad en los registros de un partido político coaligado o en candidatura común. Dicho de otra forma, la carencia de mujeres en que incurra un partido político en su bloque de competitividad podría ser subsanada simuladamente con candidatas mujeres postuladas por otros partidos políticos que formen parte de la misma candidatura común o coalición.

Por ello cuando existe una candidatura común es importante que esta autoridad administrativa electoral analice no sólo el cumplimiento de la paridad en las postulaciones realizadas por cada partido político en lo individual sino que, adicionalmente, deberá analizar a qué partido corresponde cada candidatura que forme parte de una coalición o candidatura común a efecto de que el análisis de la paridad de género se pueda realizar respecto de las postulaciones que haga cada instituto político para evitar simulaciones.

En el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional, en el bloque de competitividad alto realizó la postulación de una candidatura de manera individual y postuló a cinco candidaturas a través de un convenio de candidatura común junto con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

De las candidaturas comunes que el Partido Revolucionario Institucional registró como parte del convenio de candidatura común, dicho instituto político postuló 3 candidaturas que le son propias y dos más que corresponden al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, el análisis del cumplimiento de la paridad en el respectivo bloque de competitividad sólo se debe hacer respecto de las candidaturas que le son atribuibles al Partido Revolucionario Institucional y por ningún motivo sumar las del Partido de la Revolución Democrática aún y cuando vayan en candidatura común.

Esto porque, sumarle candidaturas que no le son atribuibles a dicho instituto político podrían alterar artificiosamente el examen de la paridad que debe cumplir el Partido Revolucionario Institucional en su respectivo bloque de competitividad alto.

En esa medida, las candidaturas que postuló el Partido Revolucionario Institucional no cumplen con la paridad habida cuenta que postuló a tres hombres y una mujer, siendo que la paridad le obligaba a postular al menos a dos mujeres.

Bloque Alto	No.	Demarcación Territorial	Mujeres	Hombres
	1	Cuajimalpa de Morelos		1
	2	Magdalena Contreras		1
	3	Milpa Alta		1
	4	Cuauhtémoc		
	5	Benito Juárez	1	
	6	Coyoacán		
TOTAL			1	3

Bloque Medio	No.	Demarcación Territorial	Mujeres	Hombres
	7	Álvaro Obregón		
	8	Gustavo A. Madero		
	9	Miguel Hidalgo		
	10	Tlalpan	2	
	11	Iztacalco	1	
TOTAL			1	

Bloque Bajo	No.	Demarcación Territorial	Mujeres	Hombres
	12	Azcapotzalco		
	13	Tláhuac		
	14	Xochimilco		
	15	Venustiano Carranza		
	16	Iztapalapa		
TOTAL				

- Bloque de porcentajes de votación altos, se propusieron 1 mujer y 3 hombres.
- Bloque con porcentajes de votación medios, se propusieron 2 mujeres.

En razón del análisis individual de las postulaciones del Partido Político en estudio, y con los resultados anteriores, se advierte que dicho Instituto Político no cumple con el referente mínimo en materia de paridad de género en los diferentes bloques de competitividad, ya que hay una postulación mayoritaria del género masculino en el bloque de alta competitividad, lo cual contraviene lo establecido por el Acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral, identificado con clave IECM/ACU-CG-032/2021, el 17 de febrero de 2021, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictada en el juicio TECDMX-JEL-416/2020 y acumulados.

(...)”

Por tal motivo, se aprobó el **registro condicionado** de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldía y Concejalías en la demarcación territorial mencionada Benito Juárez; y, se **requirió** al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de 72 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del Acuerdo referido, realizara las modificaciones en las postulaciones presentadas a efecto de cumplir con la paridad en su bloque alto de competitividad, a efecto de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 16, inciso f) de los Lineamientos de Postulación, con el **apercibimiento** de que, en caso de no cumplir con la modificación de las postulaciones antes señaladas, en términos de los artículos 232, numeral 4 de la Ley General y 28, segundo párrafo de los Lineamientos de Postulación, este Consejo General declararía improcedentes dichas solicitudes de registro.

31. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO IECM/ACU-CG-96/2021 Y FORMA EN QUE SE PRETENDE DAR CUMPLIMIENTO.

A través de oficio identificado con clave IECM/DEAP/0711/2021 de fecha 06 de abril de 2021, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas notificó a las representaciones de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General el Acuerdo IECM/ACU-CG-96/2021.

En respuesta al requerimiento establecido en dicho Acuerdo, se recibió en el Instituto Electoral un escrito signado por los presidentes de dichos partidos,

así como por el Presidente y Secretaria General de la Dirección Ejecutiva Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, por el que presentan la *Adenda que modifica el Convenio de candidatura común que celebran los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, mediante el cual postulan fórmulas de personas candidatas que contendrán en diversos Distritos Electorales Locales, así como Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 de la Ciudad de México.*

La Adenda referida consiste en **modificar el origen partidario** de las personas candidatas a la titularidad de las Alcaldías Cuauhtémoc, Magdalena Contreras y Tlalpan.

De esta manera, se pretende que:

- a) El Partido Revolucionario Institucional postule a la persona candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc (Anterior partido de origen: Partido de la Revolución Democrática), y
- b) El Partido de la Revolución Democrática postule a las personas candidatas a Titulares de Alcaldías en las Demarcaciones Magdalena Contreras y Tlalpan (Anterior partido de origen: Partido Revolucionario Institucional).

32. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En la Resolución IECM/RS-CG-06/2021, emitida en esta misma fecha (20 de abril de 2021), este Consejo General determinó que el Partido Revolucionario Institucional cumplió en tiempo con el requerimiento que le fue formulado, pero que, aun con la presentación de la *Adenda que modifica el Convenio de*

candidatura común que celebran los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, mediante el cual postulan fórmulas de personas candidatas que contendrán en diversos Distritos Electorales Locales, así como Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 de la Ciudad de México, sigue incumpliendo el principio de paridad de género.

Lo anterior, porque con dicha Adenda el Partido Revolucionario Institucional solamente está **modificado el origen de la postulación de tres candidaturas, mas no realiza la sustitución de por lo menos una postulación de candidatura hombre por una candidatura mujer en el bloque de competitividad alta**, como debió haberlo hecho según lo establecido en el requerimiento.

Por tal motivo, se determinó que **no es procedente el registro de dicha Adenda.**

Los argumentos que sostienen la determinación emitida en la Resolución IECM/RS-CG-06/2021 son, en esencia, los siguientes:

“(…)

Del artículo 27, párrafo primero, fracción IV de los *Lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejalías en el proceso electoral local ordinario 2020-2021* se desprende que, entre los requisitos que se deben revisar para la postulación en los bloques de competitividad y cuando se trate de postulaciones realizadas por candidaturas comunes, se analizarán considerando la totalidad de solicitudes de registro realizadas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la candidatura común en la que se encuentre participando.

Esto es, el cumplimiento de la paridad en la postulación de cargos de elección popular debe lograrse de manera sustantiva y no de manera formal. Todos los avances en materia de género y de reivindicación de los derechos de las mujeres en los espacios públicos y particularmente en el reconocimiento para ocupar cargos públicos en puestos de decisión, están diseñados sobre la premisa de buscar medidas que, de manera directa, intervengan en las decisiones de los partidos políticos para vincularlos a que se logre una paridad real, efectiva y sustantiva.

Con esto se busca evitar el uso de mecanismos que tengan como propósito evadir el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y asignación de cargos públicos y que, en el fondo, sólo constituyan un factor estadístico que no permita real y efectivamente, garantizar que las mujeres ocupen de forma mínima el 50 por ciento de los cargos de elección popular.

En esa medida, a fin de alcanzar una paridad sustantiva, esta autoridad administrativa electoral aprobó la restricción para que los partidos políticos postularan mujeres en alcaldías y distritos cuya votación sea de baja competitividad.

A partir de los porcentajes de votación individual obtenidos por cada partido político en la elección anterior, se diseñaron bloques de competitividad alto, medio y bajo para la postulación de los distintos cargos de elección popular.

Esto para que las mujeres, en igualdad de condiciones, tengan las mismas oportunidades de ser postuladas y electas a los cargos de elección popular en espacios que electoralmente sean competitivos conforme a la fuerza política que tenga cada instituto político en lo individual en los distintos territorios geopolíticos.

Dado que la Ley reconoce el derecho para que los partidos políticos puedan formar alianzas electorales como coaliciones o candidaturas comunes, es necesario que la autoridad electoral cuente con elementos objetivos que permitan analizar el cumplimiento de las reglas de paridad en los bloques de competitividad.

En ese contexto, en el citado artículo 27, párrafo primero, fracción IV de los *Lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejalías en el proceso electoral local ordinario 2020-2021* se estableció que la verificación de los bloques de competitividad se realiza de manera individual para cada partido político aun y cuando hayan suscrito un convenio de coalición o candidatura común.

Esto es, dada la multiplicidad de combinaciones de registros que puede haber, el Lineamiento está dado para que, ya sea que un partido reserve candidaturas para participar en lo individual o que realice postulaciones en candidatura común, sea posible analizar única y exclusivamente las candidaturas que sean propias de un partido político; ya sean postuladas en lo individual o como parte de un convenio de coalición o candidatura común. De esta manera, la revisión del cumplimiento del bloque de competitividad nunca podrá ser afectada adicionando candidaturas que, habiendo formado coalición o candidatura común, pertenezcan a otro partido político.

En caso de que ocurra lo anterior, la revisión del cumplimiento del bloque de competitividad se hará respecto de las candidaturas que hubieran sido postuladas por el propio partido político ya sea de manera individual o en candidatura común; pero esa verificación de paridad nunca podrá ser afectada adicionando candidaturas que, habiendo formado coalición o candidatura común, pertenezcan a otro partido político.

Ello es así porque, cuando dos o más partidos políticos forman candidaturas comunes o coaliciones podría afectarse la paridad a partir de sumar a las candidaturas propias de un partido político aquellas que sean de otro instituto político.

Esto es, podría generarse artificialmente el cumplimiento de la paridad compensando con candidaturas de otro partido político la falta de paridad en los registros de un partido político coaligado o en candidatura común. Dicho de otra forma, la falta de postulación de mujeres en que incurra un partido político en su bloque de competitividad podría ser subsanada simuladamente con candidatas postuladas por otros partidos políticos que formen parte de la misma candidatura común o coalición.

Por ello cuando existe una candidatura común es importante que esta autoridad administrativa electoral analice no sólo el cumplimiento de la paridad en las postulaciones realizadas por cada partido político en lo individual sino que, adicionalmente, deberá analizar a qué partido corresponde cada candidatura que forme parte de una coalición o candidatura común a efecto de que el análisis de la paridad de género se pueda realizar respecto de las postulaciones que haga cada instituto político en lo individual.

A partir de lo anterior, es claro que, el examen sobre el cumplimiento del principio de paridad por bloque de competitividad cuando estamos en presencia de candidaturas comunes o coaliciones no podría hacerse a partir de sumar en el bloque de competitividad de un partido político en particular las candidaturas sigladas por otro pues ello implicaría una simulación en la postulación de partidos políticos.

A juicio de esta autoridad, cualquier interpretación distinta a la anterior sería violatoria del principio de paridad pues cuando un grupo de partidos políticos toma la decisión de participar en un proceso electoral a través de una coalición o candidatura común, la revisión del cumplimiento del mandato de postulación paritaria debe realizarse desde dos perspectivas. Se precisa resolver: por un lado, si cada partido político como parte integrante de una candidatura común o una coalición presentó sus candidaturas atendiendo al principio de paridad de género; y por el otro, si cada partido político, en lo individual, hizo lo propio.

Así, es indispensable definir la manera como se debe armonizar el cumplimiento del principio de paridad de género considerando ambas dimensiones, con el objeto de que no se produzcan distorsiones o elusiones que se traducirían en una contravención del mismo.

Al respecto, es conveniente destacar que la manera de cumplir con la paridad de género desde esta doble dimensión requiere analizar el origen de cada una de las candidaturas que se postulan en candidatura común o coalición.

Lo que se trata de evitar es que un partido político que participa en candidatura común o coalición simule un bloque de competitividad paritario ya sea sumándole a su bloque de competitividad candidaturas que forman parte de la alianza electoral pero que tengan origen en otro partido político, o haciendo pasar a una candidatura como propia siendo que tenga su origen en un partido político diverso.

Esto quiere decir que las reglas para la verificación pueden tener variaciones dependiendo de si se conviene una coalición total, o bien, una de carácter parcial o flexible o candidaturas comunes parciales. La diferencia entre estos tipos de alianza radica en que, tratándose de candidaturas comunes o coaliciones totales, todas las postulaciones están comprendidas en la coalición o candidatura común, mientras que en el segundo se tiene un número de candidaturas en la coalición o candidatura común y otras en lo individual.

De lo anterior, se advierte la necesidad de que las reglas se modulen en atención a las particularidades de casos específicos. Por ejemplo, podría darse el supuesto de que un grupo de partidos políticos celebre una coalición o candidatura común parcial y que a pesar de esa circunstancia uno de los partidos que forma parte de esa alianza electoral decida no presentar postulaciones en lo individual. En ese caso hipotético, la totalidad de las postulaciones del partido señalado estarían comprendidas dentro de la coalición o candidatura común, por lo que el cumplimiento de la paridad de género desde la dimensión individual tendría que valorarse en función de esa circunstancia.

Así lo determinó la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración identificado con el número de clave SUP-REC-420/2018, en el que precisó que fue incorrecto el criterio adoptado por la Sala responsable, respecto a la manera como se debe interpretar y aplicar la normativa relativa a la revisión del cumplimiento de la obligación de postular paritariamente, en un contexto en el que diversos partidos políticos participan a través de una coalición parcial.

Las magistradas y los magistrados consideraron que el mandato constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o de forma asociada. Ello implica revisar íntegramente las candidaturas de cada partido, de modo que la suma de las postulaciones que presentan a través de una coalición y de forma individual debe resultar en una distribución paritaria entre mujeres y hombres.

En el referido criterio la Sala Superior razonó lo siguiente:

(...)

Conforme al criterio adoptado por la Sala Superior, la comprobación del cumplimiento con el principio de paridad en la postulación de candidaturas, en caso de las coaliciones, debe verificarse en la totalidad de las candidaturas postuladas por cada partido político, tanto dentro como fuera de la coalición, lo cual implicaría que al ser un examen individual y no grupal, no es conforme a Derecho sumar a las candidaturas de un partido político aquellas otras candidaturas postuladas por otro partido político que integre la misma coalición o candidatura común pues ello llevaría a un esquema de simulación.

En el caso concreto, dado que el Partido Revolucionario Institucional había incumplido con la postulación paritaria en su correspondiente bloque de competitividad alto; este Consejo General determinó que era necesario que el señalado instituto político cambiara el género de alguna de las candidaturas de ese bloque de competitividad que le fueran propias, ya sea de entre las postuladas de manera individual o de aquellas postuladas como parte de la candidatura común siempre que estas las hubiera registrado con origen partidista en el Revolucionario Institucional.

Ello, porque el examen que había realizado el Consejo General advertía que el partido en mención había registrado 3 candidatos hombres (cuyo origen partidista correspondía a ese instituto político, los cuales habían sido postulados como parte de la candidatura común PAN-PRI-PRD) y solamente a una candidata mujer postulada de manera individual por el señalado instituto político.

Bloque Alto	No	Demarcación Territorial	Postulación de forma individual	Postulación en Candidatura común PAN-PRI-PRD y Origen de la candidatura común	Mujeres	Hombres
	1	Cuajimalpa de Morelos		PRI		1
	2	Magdalena Contreras		PRI		1
	3	Milpa Alta		PRI		1
	4	Cuauhtémoc (Mujer)		PRD		
	5	Benito Juárez	PRI		1	
	6	Coyoacán (Hombre)		PRD		
TOTAL			1	5	1	3

Luego de determinar que la verificación sobre el cumplimiento al principio de paridad se debía realizar en dos dimensiones: respecto a las candidaturas postuladas de manera individual; así como de aquellas postuladas como parte de la candidatura común respecto de las que tuvieran el origen partidista en el Revolucionario Institucional; este Consejo General determinó que el referido instituto político había incumplido con su obligación de postular paritariamente mujeres en el bloque de competitividad alto.

Lo anterior, porque como se ha sostenido en párrafos anteriores, analizar el bloque de competitividad alto del Partido Revolucionario Institucional a partir de la suma de sus candidaturas propias y las postuladas en la candidatura común sigladas por el propio Revolucionario Institucional sumando aquellas candidaturas registradas por el Partido de la Revolución Democrática como parte de la candidatura común, iría en contra de los criterios de la Sala Superior relacionados con la manera en la que se debe verificar el cumplimiento de la paridad en candidaturas comunes y coaliciones, generando con ello simulaciones perniciosas en detrimento del cumplimiento de las postulaciones paritarias.

En virtud de lo anterior, este Consejo General otorgó el registro condicionado y vinculó al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que de entre las candidaturas comunes que registró en el bloque de competitividad alto, modificara alguna de ellas para postular a una mujer y de esta manera se cumpliera con el principio de igualdad sustantiva que prevé el artículo 1 Constitucional.

En cumplimiento a la modificación ordenada al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, los partidos integrantes de la candidatura común aprobaron diversas modificaciones al convenio de candidatura común PAN-PRI-PRD a fin de que el Revolucionario Institucional estuviera en condiciones de cumplir con el principio de paridad en su correspondiente bloque de competitividad alto.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional pretende dar cumplimiento al requerimiento de referencia, mediante la presentación de la *Adenda que modifica el Convenio de candidatura común que celebran los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, mediante el cual postulan fórmulas de personas candidatas que contendrán en diversos Distritos Electorales Locales, así como Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 de la Ciudad de México* (Adenda), con la cual se propone solamente **modificar el origen de la postulación de tres candidaturas.**

Esto es, con la propuesta de dicha Adenda se pretende que este Instituto Electoral reconozca a la persona postulada como Candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, como postulación del Partido Revolucionario Institucional, cuando en el Convenio de Candidatura Común presentado el 15 de marzo de 2021 se estableció que dicha postulación le corresponde al Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, se pretende que, para el análisis del cumplimiento del principio de la paridad de género, las personas postuladas como Titulares de Alcaldías en las Demarcaciones Magdalena Contreras y Tlalpan sean consideradas como postulaciones del Partido de la Revolución Democrática, siendo que originalmente, en el citado Convenio de Candidatura Común fueron postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

Para mayor claridad se transcribe la parte atinente de la Adenda:

(...)

Como podrá advertirse, en la Adenda que se analiza los partidos en Candidatura Común pretenden dar cumplimiento al principio de paridad de género en el Bloque Alto de Competitividad del Partido Revolucionario Institucional, compensando con candidaturas de otro partido político, en particular del Partido de la Revolución Democrática, que integra la Candidatura Común.

Ello es así, porque en el Bloque Alto de Competitividad que ahora se propone se postula por el Partido Revolucionario Institucional a una mujer en la Alcaldía Cuauhtémoc, sin embargo, dicha persona, tiene su origen partidista en el Partido de la Revolución Democrática, tal y como se demuestra con la propia Adenda

Igual situación acontece con el candidato a la Alcaldía Magdalena Contreras cuyo origen partidista era del Partido Revolucionario Institucional y, ahora, según la Adenda, es del Partido de la Revolución Democrática.

Con esta propuesta de modificación se puede desprender el claro objetivo del Partido Revolucionario Institucional de incluir en el Bloque Alto de Competitividad, al menos en apariencia, la postulación de 2 mujeres y 2 hombres para cumplir con el principio de paridad y, por consiguiente, cumplir con el requerimiento que le hizo este Instituto Electoral, tal como se advierte en el siguiente cuadro:

(...)

No obstante, pasa por alto que, de conformidad con el artículo 27, párrafo primero fracción IV de los Lineamientos de postulación, cuando se trate de postulaciones realizadas por coaliciones o candidaturas comunes, se analizarán considerando la totalidad de solicitudes de registro realizadas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común en la que se encuentre participando.

La finalidad del artículo 27, párrafo primero fracción IV de los Lineamientos de postulación, consiste en que este Instituto Electoral verifique que las postulaciones de los partidos políticos, de manera individual y como parte de la candidatura común, cumplan con la paridad en cada uno de sus bloques de competitividad; para lo cual, se tiene que verificar una por una las postulaciones que realizó cada partido, estableciendo el total de mujeres y hombres que registraron en sus bloques de alta, media y baja competitividad, sin contabilizarles o sumarles aquellas postulaciones que los otros partidos miembros de la candidatura común hubieran realizado en dichos bloques.

Dicha interpretación funcional dota de sentido y congruencia el sistema de participación política (individual, vía coaliciones o candidaturas comunes) y el principio de paridad, toda vez que se atiende a la multiplicidad de combinaciones de registros que los partidos pueden realizar simultáneamente, de manera individual o como parte de un consorcio electoral; y, además, permite garantizar que la paridad de género se alcance respecto del total de las candidaturas, sin que pueda darse incertidumbre en torno a cómo debe ser su cumplimiento cuando, como en el caso, coexisten varias candidaturas comunes y postulaciones individuales de los partidos que las conforman.

Ahora bien, en este caso, para poder llevar a cabo dicha revisión, resulta necesario aplicar la técnica del “levantamiento del velo de la persona jurídica” consistente en el deber de las autoridades de realizar una revisión profunda y no superficial de los actos de las personas jurídicas que, en principio, fueron creadas con un fin legal y para beneficio de sus integrantes y de la sociedad (como lo son las candidaturas comunes o coaliciones), a fin de evidenciar prácticas o actos que, de haberse realizado individualmente por sus integrantes (partidos políticos), hubieran significado una contravención a la ley o significado consecuencias desfavorables a un grupo de personas, tal y como podrían ser el incumplimiento al principio constitucional de paridad y la consecuente afectación al derecho a las mujeres a ser postuladas a cargos de elección en condiciones reales y efectivas de competencia.

Ello, precisamente para evitar el uso de mecanismos que tengan como propósito evadir el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y asignación de cargos públicos o que pretendan una construcción simulada de paridad de género, como en el caso concreto acontece con el Partido Revolucionario Institucional que, con la presentación de la Adenda, aparenta cumplir con dicho principio en el Bloque Alto de Competitividad con una candidata cuya afiliación efectiva o de origen no es de ese instituto político sino del Partido de la Revolución Democrática; situación semejante ocurre con el candidato en la Alcaldía Magdalena Contreras, cuya afiliación efectiva o de origen era priísta y ahora, con la Adenda, es perredista, lo que demuestra que ambos institutos políticos realizaron acciones distintas a las requeridas por esta autoridad electoral local en los Lineamientos de postulación, para compensar y balancear la paridad de género al intercambiarse las candidaturas que el Partido Revolucionario Institucional necesitaba para cumplir con la paridad en dicho bloque de competitividad.

Cuando lo lógico y legal era que el Partido Revolucionario Institucional hubiera desahogado el requerimiento formulado tanto en la Resolución IECM/RS-CG-01/2021 como en el Acuerdo IECM/ACU-CG-96/2021, con candidaturas que pertenecieran al propio partido político y no que fueran intercambiadas de un partido político a otro, pues con tal proceder se vulneran los fines que tiene el principio de paridad en la postulación de los cargos de elección popular, los cuales son la reivindicación de los derechos de las mujeres en los espacios públicos y particularmente, en el reconocimiento para ocupar cargos públicos en puestos de decisión, de ahí que todos los avances en materia de género, están diseñados sobre la premisa de buscar medidas que de manera directa intervengan en las decisiones de los partidos políticos para vincularlos a que se logre una paridad real, efectiva y sustantiva, más aún, cuando en el caso concreto, a las que se les vulneran sus derechos políticos son a las mujeres militantes del Partido Revolucionario Institucional a las que se les niega la oportunidad de ser postuladas a una Alcaldía en el Bloque Alto de Competitividad de ese partido político.

Aspectos que soslaya el Partido Revolucionario Institucional al desahogar el requerimiento que le fue hecho por este Instituto Electoral, pues en lugar de sustituir por lo menos a un candidato hombre por una mujer perteneciente a su instituto político optó, con la anuencia del Partido de la Revolución Democrática, por intercambiar el origen partidista de sus candidaturas para, formalmente, pretender cumplir con el requerimiento formulado y así poder contar de manera simulada en el Bloque Alto de Competitividad con dos mujeres en las Alcaldías Cuauhtémoc y Benito Juárez y dos hombres postulados como candidatos en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos y Milpa Alta.

Máxime, si se considera que en el Acuerdo IECM/ACU-CG-96/2021, emitido de conformidad con la Resolución IECM/RS-CG-01/2021 se estableció, de manera expresa, que para el cumplimiento de la paridad en el respectivo Bloque de Competitividad solo se debería hacer respecto a las candidaturas que le son atribuibles al Partido Revolucionario Institucional y por ningún motivo sumar las del Partido de la Revolución Democrática, aun y cuando vayan en candidatura común.

Lo anterior, porque sumarle candidaturas que no le son atribuibles a dicho instituto político podría alterar el examen de la paridad que debe cumplir el Partido Revolucionario Institucional en su respectivo Bloque de Competitividad Alto, aspectos que no tomó en consideración el citado partido, pues optó únicamente por intercambiar el origen partidista de ciertas candidaturas con las de otro partido político en candidatura común en perjuicio de las mujeres militantes priístas.

Es así, que la paridad de género no podría calificarse como satisfecha adicionando candidaturas que, formando coalición o candidatura común, pertenezcan a otro partido, pues tal escenario de transferencia de candidaturas es propicio para evadir el cumplimiento de la ley al tratar de postular candidaturas que de origen no pertenecen al Partido Revolucionario Institucional sino a otro partido que, desde un principio, conformaban la candidatura común, como en el caso concreto, es el Partido de la Revolución Democrática, ya que de manera evidente se advierte que sólo cambiaron la militancia de los candidatos primigeniamente propuestos, en detrimento de la militancia femenina del Partido Revolucionario Institucional.

Del análisis a la documentación enviada por el señalado instituto político, se advierte que dicho **cumplimiento resulta defectuoso** en virtud de que si bien formalmente el partido presenta la postulación de una candidatura mujer de manera individual y tres candidaturas como parte de la candidatura común en el que manifiesta que tienen un origen partidista siglado en el Partido Revolucionario Institucional (de entre las cuales está una mujer y dos hombres), lo cierto es que lo realizado por el instituto político fue únicamente modificar el origen partidista conforme a lo que se muestra en el cuadro siguiente:

Bloque Alto	No	Demarcación Territorial	Persona postulada	Siglado de Postulación en candidatura común ORIGINAL	Siglado de Postulación en candidatura común MODIFICADO
	1	Cuajimalpa de Morelos	Rubalcava Suárez Adrián	PRI	PRI
	2	Magdalena Contreras	Quijano Morales Luis Gerardo	PRI	PRD
	3	Milpa Alta	Alvarado Galicia Jorge	PRI	PRI
	4	Cuauhtémoc	Sandra Xantall Cuevas Nieves	PRD	PRI
	5	Benito Juárez	Tamayo Vivanco Judith Elisa	PRI*	PRI*

6	Coyoacán	Gutierrez Aguilar José Giovanni	PRD	PRD
*Postulación individual del Partido Revolucionario Institucional				

De lo anterior se advierte que el Partido Revolucionario Institucional pretende cumplir con la paridad en su bloque de competitividad alto sin hacer cambio alguno en los géneros que originalmente presentó; al cambiar exclusivamente el origen partidista de sus candidaturas primeramente presentadas, no registrar efectivamente nuevas candidaturas de mujeres y sustituir a los hombres registrados en alguna de las 3 Alcaldías (Cuajimalpa, Magdalena Contreras y Milpa Alta) en donde las candidaturas de la alianza partidista del PRI, PAN y PRD, tenían origen priísta. Esto es, se hizo una modificación en el convenio de candidatura común pero sólo respecto del origen partidista y dejando a las mismas personas registradas originalmente.

A juicio de este Consejo General ese ajuste en el siglado del origen partidista no colma con el extremo ordenado habida cuenta que mediante una acción distinta a la requerida legalmente pretende cumplir formalmente con la paridad en la postulación sin haber cambiado uno de los géneros.

Al respecto, es importante señalar que si bien los partidos políticos pueden decidir libremente el origen partidista de cada una de las candidaturas que registran ante la autoridad administrativa electoral, ello no puede caer en el extremo de pretender, a través de esa acción, dar cumplimiento a un principio constitucional como lo es el de paridad.

Resulta un hecho público y notorio que las personas postuladas en las alcaldías de La Magdalena Contreras y Tlalpan originalmente estaban sigladas en favor del Partido Revolucionario Institucional y ahora se identifican como del Partido de la Revolución Democrática; mientras que en el caso de la Alcaldía Cuauhtémoc, la mujer originalmente postulada estaba siglada al Partido de la Revolución Democrática y ahora su origen partidista está identificado con el Partido Revolucionario Institucional, lo cual hace patente a esta autoridad que a través de dicha acción el partido político pretende postular una candidatura como propia siendo que originalmente había acreditado lo contrario a lo ahora manifestado a la autoridad electoral.

Sobre el particular, si bien es cierto que conforme al criterio jurisprudencial identificado con la clave 29/2015, que derivó la sentencia dictada en la contradicción de criterios identificada con el expediente SUP-CDC-8/2015, los partidos políticos tienen libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de que a través de un convenio de coalición puedan postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, lo cierto es que el ejercicio de ese derecho debe tener límites constitucionales y precisamente entre éstos se encuentran los incorporados con la reforma constitucional de 2019 en materia de paridad.

En efecto, al respecto la Sala Superior ha sostenido lo siguiente:

(...)

Si bien la Sala Superior sostuvo que los partidos suscribientes de un convenio de coalición tienen amplia libertad para pactarlos o negociarlos, entre lo que se encuentra el siglar de manera libre y bajo el principio de autodeterminación el origen partidista de sus candidaturas, lo cierto es que tal criterio únicamente tomaba en consideración como bien jurídico tutelado el principio de la

representatividad para efectos de analizar los límites a la sobre y sub representación en la integración del Congreso.

En efecto, bajo el contexto normativo de sobre representación, se pone de relieve la importancia de conocer, antes de realizar el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, cuántas de mayoría relativa obtuvo cada uno de los partidos que contendieron, pues sólo así se pueden determinar los límites a los que estarán sujetos en tal procedimiento de repartición, en aras de respetar las bases rectoras del sistema de representación proporcional.

Así, la previsión legal que exige que en el convenio de coalición se anote qué partido habrá de estimarse ganador en el distrito uninominal atinente, resulta conveniente y sobre todo necesaria para conocer esa información y verificar el cumplimiento de la sobre y sub representación de un determinado instituto político.

De esta manera, se pone de manifiesto que la norma en cuestión tiene como propósito garantizar que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se desarrolle con estricto apego a los límites constitucionales apuntados con antelación.

Conforme con lo anterior, si bien la Sala Superior ha reconocido la posibilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objetivo electoral, lo cual forma parte de su derecho de autoorganización, el cual –a su vez– tiene sustento en la libertad de asociación en materia política reconocida en la Constitución General; también lo es que dichos alcances tienen límites a los cuales se debe armonizar.

Así, la misma Sala Superior ha sostenido que en el marco jurídico que regula la posibilidad de que los partidos políticos participen en procesos electorales a través de formas de asociación se encuentra el acatamiento del mandato de postulación paritaria por razón de género.

Entonces, no es jurídicamente viable que las alianzas políticas puedan exceptuar a los partidos políticos de cumplir con su obligación y compromiso frente al mandato constitucional de paridad de género.

Esto lleva a concluir que el mandato de paridad de género supone una obligación que se debe cumplir por cada partido político, con independencia de la forma en que decida participar

En este sentido debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia identificada con la clave 29/2015, corresponde a un criterio sostenido en 2015, esto es, de manera anterior a que se elevara a nivel constitucional el principio de paridad total en 2019.

A partir de la anterior reflexión es importante destacar cómo se deben entender las reglas de postulación a la luz del principio constitucional de paridad de género, introducido en el *Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019 y que, entre otros elementos, garantiza que la mitad de los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y organismos autónomos sean para mujeres.

El entendimiento de la interpretación conforme en un sentido amplio implica que al analizar una regulación, se tome en consideración el contenido y alcance de los derechos humanos que están involucrados, de manera que se establezca –dentro de lo jurídicamente viable– las condiciones más benéficas para su debido ejercicio. A partir de ese análisis se construye un estándar que permite valorar si se presenta alguna cuestión respecto a la validez de la normativa relevante o, en su caso, definir la manera como se debe interpretar y aplicar.

En el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General, se reconoce el principio de paridad de género, el cual es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

El mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución General, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político.

Esa lectura del principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y en los artículos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Asimismo, otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

A partir de lo expuesto, cabe destacar que en diversos instrumentos internacionales de carácter orientador se puede observar que el mandato de paridad de género –entendido en términos sustanciales– surge de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de empoderamiento que han emprendido las mujeres, así como de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones.

Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar –en un sentido cuantitativo y cualitativo– el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

Considerando este sentido del mandato de paridad de género, debe resaltarse la exigencia de adoptar medidas especiales de carácter temporal y de establecer tratamientos diferenciados dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, la cual tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Sobre esta cuestión, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter

temporal debe ser “la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o *de facto* con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”.

A partir de esta valoración conjunta del principio de paridad de género y de la necesidad de adoptar medidas para garantizarlo, en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General, se establece un mandato dirigido a los partidos políticos en el sentido de que deben presentar sus postulaciones de manera paritaria entre mujeres y hombres.

Señalado lo anterior, la jurisprudencia en comento debe ser interpretada conforme a los principios constitucionales que sustentan el andamiaje de nuestra Carta Magna entre los que se incorporó a partir de 2019 el principio de paridad total.

De esta manera, cuando un grupo de partidos políticos toma la decisión de participar en un proceso electoral a través de una coalición o candidatura común como ocurrió en la especie; la revisión del cumplimiento del mandato de postulación paritaria debe realizarse desde las dos perspectivas señaladas, es decir, por un lado, si cada partido político postuló paritariamente a través del siglado de candidaturas propias dentro de una coalición o candidatura común y, por el otro, si cada partido político considerado en lo individual también cumplió con postulaciones paritarias, para lo cual es necesario tener certeza de qué instituto político postuló como propia cada una de las candidaturas que forman parte de la coalición o candidatura común.

En ese contexto, toma relevancia que si bien los partidos tienen libertad de auto organización para definir el origen de cada una de sus candidaturas cuando forman una coalición o candidatura común; lo cierto es que esa libertad debe interpretarse de conformidad con los estándares constitucionales que se fijaron en el principio de paridad total a efecto de que éste no se vea vulnerado.

En el caso particular, como se ha señalado las personas postuladas en las alcaldías de La Magdalena Contreras y Tlalpan que originalmente se reconocieron como procedentes del Partido Revolucionario Institucional ahora están sigladas para el Partido de la Revolución Democrática; mientras que, en el caso de la alcaldía de Cuauhtémoc, la mujer originalmente postulada estaba siglada para el Partido de la Revolución Democrática y ahora su origen partidista es en el Partido Revolucionario Institucional, lo cual evidencia que, mediante dicha acción el partido político pretende postular una candidatura como propia siendo que originalmente había acreditado lo contrario a lo ahora manifestado a la autoridad electoral.

En tales circunstancias, si bien el Partido Revolucionario Institucional cumplió en tiempo con el desahogo del requerimiento formulado que le realizó esta autoridad e hizo modificaciones en la postulación que originalmente había presentado, su **cumplimiento fue parcial**, y, por lo tanto, ineficaz para tener por cumplido el requerimiento formulado por este Consejo General, por las irregularidades que ya han quedado expuestas, toda vez que dicho partido no cumple con la paridad de género en el Bloque de Competitividad Alto de las candidaturas postuladas para las Alcaldías a que se hace referencia en párrafos precedentes.

Consecuentemente, **no es procedente aceptar como válida la Adenda, suscrita por los partidos firmantes de la candidatura común**, con la que el Partido Revolucionario Institucional pretende dar cumplimiento a tal

requerimiento, y por tanto no procede su registro ante este Consejo General, toda vez que dicho partido **no está modificando las postulaciones de sus candidaturas en el bloque de alta competitividad**, solo está modificando el origen partidario de la postulación de la candidatura al cargo de titular de la Alcaldía Cuauhtémoc y el Partido de la Revolución Democrática está asumiendo como suya la postulación de la candidatura al cargo de titular de la Alcaldía Magdalena Contreras⁶ postulada originalmente por el Partido Revolucionario Institucional en el Convenio de Candidatura Común presentado el 15 de marzo de 2021; con lo cual las personas candidatas al cargo de titular de Alcaldía propuestas por dicho partido en este Convenio siguen siendo las mismas que fueron objeto de análisis tanto en la Resolución IECM/RS-CG-01/2021, como en el Acuerdo IECM/ACU-CG-96/2021.

Como se ha señalado, en el Convenio de Candidatura Común presentado el 15 de marzo de 2021, el Partido Revolucionario Institucional postuló candidaturas en cuatro de las trece demarcaciones territoriales. De éstas, tres son de su bloque alto de competitividad (Cuajimalpa de Morelos, Magdalena Contreras y Milpa Alta) y las tres personas postuladas para dichas Alcaldías son hombres; por lo que se sigue contraviniendo el artículo 16 inciso f) de los Lineamientos de Postulación.

Sin que sea impedimento para llegar a dicha conclusión, el hecho de que en el punto resolutivo CUARTO de la Resolución IECM-RS-CG-01-2021, se hubiera establecido que los demás partidos políticos integrantes de la Candidatura Común se encontraban en posibilidad de realizar los ajustes correspondientes para que el Partido Revolucionario Institucional cumpliera lo requerido.

Ello es así, ya que la lógica de dicha permisión atendía a los posibles ajustes que tanto el Partido Acción Nacional como el de la Revolución Democrática tuvieran que realizar en sus propias postulaciones derivado de los cambios generados por el Partido Revolucionario Institucional en el registro de sus nuevas candidaturas en su Bloque de Alta Competitividad; y no para fomentar otro tipo de acciones contrarias al principio de paridad, como la que ha quedado evidenciada en los párrafos que anteceden.

En ese contexto, si bien el partido político pretendió dar cumplimiento al registro condicionado a partir de invertir el origen partidista de las mismas candidaturas originalmente registradas, dicha situación constituye un cumplimiento defectuoso respecto del cual no puede tenerse como válido.

De este modo, lo ordinario sería aplicar la consecuencia jurídica establecida en el acuerdo del Consejo General consistente en cancelar las candidaturas registradas que se encuentran en incumplimiento en el bloque de competitividad alta habida cuenta del rompimiento al principio constitucional de paridad.

Ahora bien, dado que los razonamientos que se esgrimen en el presente acuerdo, si bien en esencia sostienen la misma premisa argumentativa originalmente planteada por este Consejo General, lo cierto es que las razones en las que descansa esa premisa fundamental son totalmente diferentes y novedosas a las originalmente planteadas, razón por la cual se justifica ejercer el carácter expansivo de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 14 Constitucional, administradas con el artículo 8.2 de la Convención

⁶ Incluso, es de señalarse que la persona propuesta como candidato, a la fecha, aparece en el padrón de afiliados del PRI, consultable en <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

Americana de Derechos Humanos a fin de ampliar el “núcleo duro” de las garantías del debido proceso.

En efecto, si bien es cierto que el señalado instituto político incumplió con la postulación paritaria del bloque de competitividad alto, situación que impera desde el acuerdo primigeniamente emitido por esta autoridad, lo cual de suyo implicaría aplicar la consecuencia jurídica de cancelar en definitiva el registro de las candidaturas hombres en su bloque de competitividad alto; no menos cierto es que al estar frente a razonamientos novedosos y distintos a los sustentados en el acuerdo anterior, resulta procedente conceder al Partido Revolucionario Institucional una garantía de audiencia perentoria a fin de que subsane las inconsistencias novedosas advertidas por esta autoridad administrativa electoral, pues esto forma parte del “núcleo duro” de la garantía de audiencia a la que tiene derecho por un principio constitucional y convencional.

Estimar que se debe cancelar el registro al partido político en el bloque de competitividad alto para aquellos candidatos hombres que incumplieron la postulación paritaria sin advertir que el Partido Revolucionario Institucional sí realizó actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado por este Consejo General, resultaría violatorio de todo principio del debido proceso y sería entender de manera limitada, incongruente, subjetiva y violatoria de los derechos consagrados por nuestra Constitución.

Ello porque, cancelar la garantía de audiencia en estas condiciones implicaría un actuar imparcial al no entender que se estaría negando el derecho a la postulación por razones distintas a las originalmente sustentadas por la máxima autoridad administrativa electoral, restringiendo totalmente con la pena mayor como lo es la cancelación de registro, sin haber dado la oportunidad al partido de subsanar las nuevas deficiencias detectadas por el Consejo General que antes no operaban y que se volvieron vigentes con motivo del cumplimiento defectuoso realizado por el instituto político.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se prevé el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre tal principio, cabe señalar que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

En lo fundamental, el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es

decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

La audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan -independientemente de la naturaleza que sea- antes de que se emita una resolución final.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”:

(...)

Como se desprende de esta jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado “derecho de audiencia”.

Así las cosas, la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; lo anterior no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una “noticia completa” del hecho que se le imputa.

La finalidad de ser emplazado, entonces estriba precisamente en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas.

De igual modo, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora.

Finalmente, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano responsable de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

Siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un “núcleo duro” compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada; sin embargo, eso no quiere decir que el derecho humano en comento, se encuentre cerrado a ese número taxativo de supuestos, pues puede verse ampliado, según la naturaleza del caso que se analice.

Al respecto, resulta orientadora la tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro dicen:

(...)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo

sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal". (Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001).

A propósito del contenido y alcance del debido proceso legal protegido por la Convención Americana, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que éste abarca varios extremos, entre ellos, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

La jurisprudencia ha atribuido un carácter "expansivo" a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: "a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes". (Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001).

En otro caso, sostuvo **que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal**". (Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá).

A partir de lo expuesto y fundado, toda vez que en el artículo 28 de los *Lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejalías en el proceso electoral local ordinario 2020-2021* se estableció que si del análisis realizado a las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas sin partido se advierte el incumplimiento de las reglas aprobadas por el Consejo General en materia de postulación de candidaturas, la Dirección Ejecutiva o el Consejo Distrital, según corresponda, emitirá un requerimiento para que se subsane o manifieste lo que a su derecho convenga; lo procedente es que este Consejo General haga del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional del cumplimiento defectuoso en el registro paritario de su bloque de competitividad alto al pretender observar el principio de paridad a partir del intercambio del origen partidista de las mismas candidaturas que registró originalmente; cuando lo ordenado le vinculaba a cambiar de entre las candidaturas propuestas de manera individual o como parte de la candidatura común (pero que le fueran propias por el origen partidista) el género de una de ellas a fin de cumplir con la paridad en su correspondiente bloque de competitividad alto.

En consecuencia, dado el cumplimiento parcial realizado, se determina que lo procedente es **mantener** el registro condicionado al Convenio de la Candidatura Común, suscrito por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para participar bajo esa modalidad en la elección de Titulares de Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en las Demarcaciones Territoriales Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Venustiano Carranza

y Xochimilco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 232, numeral 4, y 235, numeral 2 de la Ley General, así como 16, inciso f) y 28, segundo párrafo de los Lineamientos de Postulación **requerir** al Partido Revolucionario Institucional para que en un plazo de **24 horas** a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, modifique la postulación de sus candidaturas al cargo de titular de Alcaldía en su Bloque Alto de Competitividad, debiendo sustituir por lo menos una candidatura de hombre por una de mujer, a fin de cumplir con el principio constitucional de paridad de género, con el **apercibimiento** que, de no hacerlo así, el Consejo General del Instituto Electoral declarará improcedente la solicitud de registro de las candidaturas postuladas por dicho partido para las Alcaldías de Cuajimalpa de Morelos, La Magdalena Contreras y Milpa Alta.”

En consecuencia, en congruencia con lo determinado en la citada Resolución, y con base en esos mismos argumentos, se determina que lo procedente es **mantener el registro condicionado** de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldía y Concejalías en la demarcación territorial Benito Juárez, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 232, numeral 4, y 235, numeral 2 de la Ley General, así como 16, inciso f) y 28, segundo párrafo de los Lineamientos de Postulación **requerir** al Partido Revolucionario Institucional para que en un plazo de **24 horas** a partir del día siguiente a la notificación del presente Acuerdo, modifique la postulación de sus candidaturas al cargo de titular de Alcaldía en su Bloque Alto de Competitividad, debiendo sustituir por lo menos una candidatura de hombre por una de mujer, a fin de cumplir con el principio constitucional de paridad de género, con el **apercibimiento** que, de no hacerlo así, el Consejo General del Instituto Electoral declarará improcedente la solicitud de registro de las candidaturas postuladas por dicho partido para las Alcaldías de Cuajimalpa de Morelos, La Magdalena Contreras y Milpa Alta.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba mantener el registro condicionado de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en una demarcación territorial de la

Ciudad de México, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en los términos del Acuerdo IECM/ACU-CG-96/2021, por las razones expuestas en los considerandos 31 y 32 de la presente determinación.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 232, numeral 4, y 235, numeral 2 de la Ley General, así como 16, inciso f) y 28, segundo párrafo de los Lineamientos de Postulación se **requiere** al Partido Revolucionario Institucional para que en un plazo de **24 horas** a partir del día siguiente a la notificación del presente Acuerdo, modifique la postulación de sus candidaturas al cargo de titular de Alcaldía en su Bloque Alto de Competitividad, debiendo sustituir por lo menos una candidatura de hombre por una de mujer, a fin de cumplir con el principio constitucional de paridad de género, con el **apercibimiento** que, de no hacerlo así, el Consejo General del Instituto Electoral declarará improcedente la solicitud de registro de las candidaturas postuladas por dicho partido para las Alcaldías de Cuajimalpa de Morelos, La Magdalena Contreras y Milpa Alta.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para que lleve a cabo las siguientes acciones:

- a) Ordenar a la Dirección Ejecutiva realice las inscripciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas a puestos de elección popular, así como las acciones conducentes en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos implementado por el Instituto Nacional;
- b) Notificar a la brevedad posible el presente Acuerdo a la representación del partido político postulante, para los efectos procedentes;
- c) En concordancia con las medidas adoptadas por este Consejo General del Instituto Electoral en el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, publíquese de inmediato el presente Acuerdo, sin Anexo, en los estrados de las oficinas

centrales y de manera íntegra en el portal de Internet; y hágase del conocimiento de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral, para que se publique en los estrados de dichas oficinas una vez que las condiciones de la actual emergencia sanitaria lo permitan;

- d) Publicar y difundir en el momento oportuno, la conclusión del registro de candidaturas y del nombre de las personas registradas, así como las cancelaciones de registro o sustituciones de éstas, y
- e) Informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral sobre el registro de las presentes candidaturas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

QUINTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General del Instituto Electoral, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx* y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

Así lo acordaron, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera y los Consejeros Electorales Mauricio Huesca Rodríguez, Sonia Pérez Pérez, Bernardo Valle Monroy y el Consejero Presidente Mario Velázquez Miranda, y tres votos en contra de las Consejeras Electorales Carolina del Ángel Cruz, quien presenta voto particular y Erika Estrada Ruíz, así como del Consejero Electoral Ernesto Ramos Mega quien presenta voto particular, en sesión pública, de manera virtual, el veinte de abril de dos mil veintiuno, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN PRIMERA Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL CAROLINA DEL ÁNGEL CRUZ, RESPETO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA MANTENER EL REGISTRO CONDICIONADO DE MANERA SUPLETORIA DE LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE ALCALDÍAS EN UNA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POSTULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Respetuosamente disiento del sentido de la mayoría en la aprobación del documento citado al rubro, por lo que a través del presente voto particular me permito exponer los argumentos que motivan mi desacuerdo con el documento propuesto a la votación del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el punto uno del Orden del día de su Décimo Séptima Sesión Extraordinaria, de fecha 20 de abril de 2021.

En ese orden de ideas, resulta imprescindible para este voto particular referirme a diversos aspectos y documentos aprobados por este Consejo General, así como al estado del arte que guarda el principio constitucional que da origen previo a la presente resolución: el principio constitucional de Paridad de Género. Así, dividiré este voto en dos apartados: Antecedentes y Consideraciones del disenso.

ANTECEDENTES

I. ESTADO DEL ARTE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO

Aun con los avances en el ámbito político y cultural para revertir las desigualdades sexuales, la diferencia en el ejercicio del poder sigue favoreciendo a los hombres, pues *“la universalidad de la subordinación femenina en todos los aspectos de vida, da cuenta de que estamos ante algo muy profundo, e históricamente muy enraizado,*

*algo que no podremos erradicar con un simple reacomodo de algunos roles en lo sexual o social, ni siquiera con reorganizar por completo las estructuras económicas y políticas*⁷, pues las instituciones y sistemas en los que nos regimos han perpetuado la superioridad de lo masculino sobre lo femenino, y establecido como eje de control el androcentrismo.

Las mujeres no ejercemos nuestros derechos políticos igualitariamente con respecto a los hombres, y nuestras limitaciones se evidencian en los obstáculos que enfrentamos para ejercer nuestro derecho a ser electas y a participar en los procesos de toma de decisiones en las estructuras de poder de la vida política y pública.

De ahí se advierte que se debe adoptar una perspectiva de paridad de género como medida óptima que admita una participación mayor de mujeres que la entendida de manera estricta en términos cuantitativos. Lo anterior es así debido a que no deben existir limitaciones para que las mujeres accedamos a un número de cargos que excedan la paridad cuantitativa, dado que las mujeres formamos parte de las poblaciones que han sido históricamente discriminadas.

En ese orden de ideas, ONU Mujeres ha señalado que “El liderazgo y la participación política de las mujeres está en peligro, tanto en el ámbito local como mundial. Las mujeres tienen poca representación no sólo como votantes, también en los puestos directivos, ya sea en cargos electos, en la administración pública, el sector privado o el mundo académico. Esta realidad contrasta con su indudable capacidad como líderes y agentes de cambio, y su derecho a participar por igual en la gobernanza democrática”.

⁷ Facio, Alda & Fries, Lorena. 2005. Feminismo, género y patriarcado. Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires. AÑO 3. No. 6. Buenos Aires Argentina. Consultada el 2 de abril del 2021, en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-ensenanza-derecho/article/viewFile/33861/30820>

Así pues, en México, a partir de la reforma constitucional de junio de 2019, conocida como “Paridad en Todo”, se eleva al nivel de la Carta Magna el principio de Paridad, con la consigna de que las mujeres ocupemos, al menos, la mitad de los espacios públicos, en los tres poderes, en los órganos autónomos y en todos los niveles. Así, este principio constitucional trasciende la cuestión numérica, al considerar aspectos cualitativos tendentes a contrarrestar la desigualdad estructural o sustantiva de las mujeres que posibiliten una paridad real y efectiva de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos.

De lo anterior resulta evidente que el principio de paridad no puede aplicarse en forma rígida o mecánica, ni puramente numérica, sino que, como se indicó, debe atender necesariamente el entorno fáctico que lleva una desigualdad estructural en que se han encontrado las mujeres y que es necesario dismantelar.

Así, con la finalidad de abonar a una verdadera paridad sustantiva, y en cumplimiento a las normas que ordenan que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a las mujeres les sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más baja en el proceso electoral anterior, el artículo 282 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral plantea la conformación de bloques de competitividad con el objetivo de garantizar posibilidades reales de acceso a los cargos de elección popular.

II. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD

Como he venido diciendo, los bloques de competitividad son la medida adoptada por las autoridades electorales administrativas para garantizar a las mujeres posibilidades reales de acceso a los cargos de elección popular; estas medidas han sido avaladas también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, los bloques de competitividad deben cumplir, en primera instancia, con un tema de postulación y, al mismo tiempo, esta postulación debe tener como finalidad la posibilidad de efectivo acceso de mujeres al cargo de que se trate; es decir, debe generar condiciones para la igualdad sustantiva.

La selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular se encuentra dentro del ámbito de la vida interna de los partidos políticos. Sin embargo, su ejercicio debe observar, entre otras condiciones, el principio de paridad de género, y las autoridades electorales tienen la obligación de verificar y garantizar su cumplimiento en forma efectiva.

En ese orden de ideas, en los lineamientos aprobados por el Consejo General de este Instituto, se estableció que independientemente de la modalidad de su participación en lo individual, coaligado o en candidatura común, por cada partido político se deberán enlistar todas las Demarcaciones Territoriales en las que presentó candidaturas de titulares de Alcaldías, ordenándose de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada una de éstas hubiere recibido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Según los lineamientos aprobados, en consistencia con la acción afirmativa en materia de paridad de género, los partidos políticos debían postular por bloques de competitividad para las elecciones de Alcaldías como sigue:

Bloque uno (competitividad baja): 3 hombres y 2 mujeres

Bloque dos (competitividad media): 2 hombres y 3 mujeres

Bloque tres (competitividad alta): 3 mujeres y 3 hombres

Bajo ese esquema, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó por mayoría de votos el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se otorga registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad

de México, postuladas en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Sin embargo, desde mi perspectiva, dichos registros no cumplían en su totalidad con los criterios anteriormente mencionados.

Mi argumento se fundamenta en el hecho de que, en una lectura con perspectiva de género, el respeto a la distribución en cada bloque no debe entenderse colmada con sólo un ejercicio sumatorio del número de mujeres postuladas en los tres bloques, sino que a través de una revisión transversal se analice el cumplimiento de la distribución establecida para cada segmento; y en ese orden de ideas, **el cumplimiento de los bloques de competitividad se debe analizar a partir de la postulación de las candidaturas** (en donde carece de relevancia si el partido participa sólo o en candidatura común o coalición), **y nunca por un elemento tan subjetivo como el “origen partidario”**.

Como antecedente, es importante mencionar que en el proceso electoral 2017-2018 el Instituto Electoral de la Ciudad de México adoptó la postura de priorizar el origen partidario sobre la postulación, regla que sólo posibilitó el 25% de alcaldías para mujeres, lo cual hizo indispensable **revalorar los bloques de competitividad a la luz del fracaso de los mismos en dicho proceso electoral**; pero, sobre todo, ante una reforma constitucional (la de 2019) que nos obligaba a implementar alternativas que pudieran revertir la poca representación de mujeres en el cargo de Alcaldesas.

Así, y no obstante el fracaso ya advertido en el proceso electoral 2017-2018, en los acuerdos IECM/ACU-CG-96/2021 y IECM/ACU-CG-98/2021 (ambos de fecha 3 de abril de 2021) se sostiene que con ellos se busca la paridad sustantiva, lo cual con los resultados del proceso electoral anterior, no hacen más que señalar la paridad retórica argumentada en los acuerdos de mérito, y el desdén que el Colegiado le hizo al antecedente inmediato al priorizar una vez más el fracasado sistema utilizado en 2018, dando prioridad al “origen partidario” sobre la postulación real.

CONSIDERACIONES DEL DISENSO

Son dos los puntos que me apartan del proyecto presentado, mismos que desarrollaré uno a uno en los siguientes argumentos.

1. PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO IECM/ACU-CG-98/2021.

En primera instancia, es necesario mencionar que en los acuerdos origen del tema que nos ocupa (IECM/IECM-CG-96/2021 y IECM/ACU-CG-98/2021), se estableció en los considerandos que, **a pesar de la interpretación relativa a priorizar el origen partidario sobre la postulación**, del análisis en lo individual de las postulaciones del Partido Revolucionario Institucional para titulares de Alcaldías, se advirtió que no cumplía con lo referente al mínimo en materia de paridad de género en el bloque alto de competitividad, lo cual contraviene lo establecido por el artículo 16, inciso f), de los Lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejalías en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Por lo que, en consecuencia, la mayoría en el pleno del IECM le otorgó el registro condicionado a las candidaturas antes citadas, en lo específico a las postuladas por el Partido Revolucionario Institucional en el bloque alto, a efecto de que realizará los ajustes correspondientes para contar con una postulación paritaria en su bloque de alta competitividad, en un plazo de 72 horas.

Cabe destacar que a dicho condicionamiento del acuerdo IECM/ACU-CG-98/2021 se agregó, en la parte final del Acuerdo Segundo, el siguiente texto: ***“sin perjuicio de que los partidos integrantes de la candidatura común se encuentren en posibilidad de realizar también los ajustes correspondientes para que el partido Revolucionario Institucional logre el cumplimiento del presente requerimiento.”*** Es decir, que de la simple lectura se puede deducir que se establece la posibilidad de realizar en conjunto con los otros partidos que integran la candidatura común los ajustes necesarios en el bloque indicado, **situación que**

realizaron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, con fecha 8 de abril de 2021, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron escrito de Adenda de modificación al Convenio de Candidatura Común, realizando un cambio en el origen partidario de tres candidaturas de las postuladas en común (es decir, no se realizó ninguna sustitución de género, sino solo se cambió el partido que postula a las candidaturas en tres demarcaciones), a fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado, priorizando el “origen partidario”⁸, tal como lo hizo el IECM en sus acuerdos IECM/IECM-CG-96/2021 y IECM/ACU-CG-98/2021, además de avalarlos por la redacción de la parte final del Acuerdo Segundo, la cual ha quedado citada en el párrafo que antecede.

Ahora bien, es importante señalar que, en la discusión del punto del orden del día en la sesión de mérito, se hizo mención a que en el acuerdo IECM/IECM-CG-96/2021, se estableció que “el análisis del cumplimiento de la paridad en el respectivo bloque de competitividad sólo se debe hacer respecto de las candidaturas que le son atribuibles al Partido Revolucionario Institucional y por ningún motivo sumar las de otro Partido aun y cuando vayan en candidatura común,” situación que es real, pero no en el contexto del requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, sino en la explicación del cómo se había analizado el cumplimiento de la paridad en una etapa previa a la aprobación del acuerdo.

En ese orden de ideas, dicho argumento **de ninguna manera** puede ser considerado como una guía explícita que debía seguir el Partido Revolucionario Institucional, máxime cuando, reitero, el Punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo IECM/ACU-CG-98/2021 señalaba que el cumplimiento se podía hacer **“sin perjuicio de que los partidos integrantes de la candidatura común se**

⁸ El “origen partidario” sólo es apreciable en el convenio de candidatura común, y no puede ni debe confundirse en forma alguna con la militancia o algún concepto similar.

encuentren en posibilidad de realizar también los ajustes correspondientes para que el partido Revolucionario Institucional logre el cumplimiento del presente requerimiento.”

De ahí que considero que, independientemente del resultado (que evidentemente no fue el deseado, pero sí el permitido), es un hecho que **el Partido Revolucionario Institucional acató el requerimiento realizado por este Instituto**, de forma literal y tácita; en los términos de lo ordenado en los Acuerdos IECM/IECM-CG-96/2021 y IECM/ACU-CG-98/2021, y en consecuencia de ello, **debía tenerse por cumplido de manera legal el requerimiento realizado.**

Por ello, sostengo que la posibilidad de la paridad sustantiva para las Alcaldías en este proceso electoral se vio vulnerada desde la aprobación de los Acuerdos IECM/IECM-CG-96/2021 y IECM/ACU-CG-98/2021, pero sobre todo con el Punto Segundo del Acuerdo IECM/ACU-CG-98/2021, que señaló que el cumplimiento se podía hacer ***“sin perjuicio de que los partidos integrantes de la candidatura común se encuentren en posibilidad de realizar también los ajustes correspondientes para que el partido Revolucionario Institucional logre el cumplimiento de presente requerimiento.”***

2. MANTENIMIENTO DEL REGISTRO CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO DE OTRO REQUERIMIENTO

Como ya he señalado, desde mi perspectiva, **el Partido Revolucionario Institucional acató el requerimiento realizado por este Instituto**, por lo cual, y desde esta perspectiva, resulta innecesario mantener el condicionamiento del registro de las candidaturas y, en consecuencia, no es necesario realizar un nuevo requerimiento.

Sin embargo, suponiendo sin conceder que el cumplimiento no se realizó de la manera en que fue solicitado, entonces este Consejo General debió negar el registro

de las candidaturas, de conformidad con lo establecido en los multicitados Acuerdos IECM/IECM-CG-96/2021 y IECM/ACU-CG-98/2021, en cuya parte atinente dice, a la letra:

IECM/IECM-CG-96/2021 Punto de Acuerdo Segundo:

Se requiere al partido político Revolucionario Institucional, para que en un plazo de 72 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente Acuerdo, realice las modificaciones en las postulaciones presentadas a efecto de cumplir con la paridad en su bloque alto de competitividad, a efecto de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 16, inciso f) de los Lineamientos de Postulación, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con la modificación de las postulaciones antes señaladas, en términos de los artículos 232, numeral 4 de la Ley General y 28, segundo párrafo de los Lineamientos de Postulación, el Consejo General del Instituto Electoral declarará improcedentes dichas solicitudes de registro.

(El énfasis es propio)

IECM/ACU-CG-98/2021 Punto de Acuerdo Segundo

Se requiere al partido político Revolucionario Institucional, para que en un plazo de 72 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente Acuerdo, realice las modificaciones en las postulaciones presentadas a efecto de cumplir con la paridad en su bloque alto de competitividad y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 16, inciso f) de los Lineamientos de Postulación, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con la modificación de las postulaciones antes señaladas, en términos de los artículos 232, numeral 4 de la Ley General y 28, segundo párrafo de los Lineamientos de Postulación, el Consejo General del Instituto Electoral declarará improcedentes dichas solicitudes de registro. Lo anterior, sin perjuicio de que los partidos integrantes de la candidatura común se encuentren en posibilidad de realizar también los ajustes correspondientes para que el partido Revolucionario Institucional logre el cumplimiento de presente requerimiento.

(El énfasis es propio)

En ese orden de ideas, considero que, con el documento materia del presente voto particular, existe una inaplicación de una determinación aprobada por este máximo colegiado.

Aunado a lo anterior, y desde una interpretación sistemática del marco normativo comicial aplicable, considero que un segundo requerimiento está fuera de la norma pues como bien se fundamenta en el acuerdo primigenio y su correlativo, ya fue vencido el plazo de cumplimiento respecto del registro del citado cuadro de competitividad alto del Partido Revolucionario Institucional, por lo que otorgarle un plazo extra oficial, queda fuera de las facultades del Consejo General pues éste se debe ceñir a los principios de legalidad en todas sus decisiones colegiadas, bajo los

criterios sobre los actos de autoridad los cuales deben ser debidamente fundados motivados, sin que se advierta sustento legal sobre los propuestos en el proyecto.

No es óbice señalar que la mayoría del Pleno argumenta el nuevo requerimiento como el otorgamiento del derecho de audiencia derivado de una nueva determinación de la autoridad, situación con la cual difiero, pues no se advierte una nueva determinación por la que se justifique el nuevo plazo para cumplir lo ya instruido en un acuerdo anterior, sino más bien estaríamos (en todo caso y suponiendo sin conceder que el Partido Revolucionario Institucional no cumplió cabalmente el requerimiento), ante la consecuencia del incumplimiento (ya sea total o parcial) de lo determinado en los multicitados Acuerdos IECM/IECM-CG-96/2021 y IECM/ACU-CG-98/2021.

De ahí que exprese mi disenso con el proyecto aprobado por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR DE LA CONSEJERA ELECTORAL CAROLINA DEL ÁNGEL CRUZ, RESPETO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA MANTENER EL REGISTRO CONDICIONADO DE MANERA SUPLETORIA DE LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE ALCALDÍAS EN UNA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POSTULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL ERNESTO RAMOS MEGA RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA MANTENER EL REGISTRO CONDICIONADO DE MANERA SUPLETORIA DE LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE ALCALDÍAS EN UNA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POSTULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

En este voto particular, expongo las razones por las cuales estoy en contra del sentido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba mantener el registro condicionado de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en una demarcación

territorial de la Ciudad de México, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado en sesión extraordinaria del 20 de abril de dos mil veintiuno.

El acuerdo también justifica el sentido de los documentos (enlistados como, 1. resolución por la que se aprueba mantener el registro condicionado del Convenio de candidatura común por el PAN, PRI y PRD en la elección de Titulares de Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa; así como 2.1 por el que se aprueba mantener el registro condicionado de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías, postuladas en candidatura común por el PAN, PRI y PRD), por lo que este voto particular se incluye también en los acuerdos referidos.

El acuerdo aprobado por la mayoría tiene como antecedente el acuerdo aprobado por la mayoría de los integrantes del Consejo General del IECM en la sesión del 3 de abril de 2021, en el que se otorgó⁹ a las candidaturas del PRI a alcaldías en su bloque de competitividad alto, al considerar que dicho partido postuló tres hombres y una mujer. Dicho acuerdo determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba el **registro condicionado** de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldía y Concejalías en la demarcación territorial de la Ciudad de México, postulada por el PRI en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. Se requiere al partido político Revolucionario Institucional, para que **en un plazo de 72 horas** contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente Acuerdo, **realice las modificaciones en las postulaciones presentadas a efecto de cumplir con la paridad en su bloque alto de competitividad**, a efecto de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 16, inciso f) de los Lineamientos de Postulación, **con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir** con la modificación de las postulaciones antes señaladas, en términos de los artículos 232, numeral 4 de la Ley General y 28, segundo párrafo de los Lineamientos de Postulación, **el Consejo General del Instituto Electoral declarará improcedentes dichas solicitudes de registro.**

⁹Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado como IECM/ACU-CG-96/2021, por el que se otorga registro condicionado de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías en una demarcación territorial de la Ciudad de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Consultado en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-096-2021.pdf>

En respuesta al mandato del Consejo General, el PRI acordó con el PRD generar una adenda a sus convenios de candidatura común con el fin de modificar el “origen partidario” de una candidata mujer del PRD y trasladarlo al PRI. En total, cambiaron el origen partidista de tres candidaturas, como se muestra en la Tabla 1.

Tabla 1. Modificación del origen partidista por medio de la adenda

Nombre	Hombre o Mujer	Alcaldía	Partido de origen anterior	Partido de origen adenda	Bloque de competitividad
Sandra Xantall Cuevas Nieves	Mujer	Cuauhtémoc	PRD	PRI	Alto
Luis Gerardo Quijano Morales	Hombre	Magdalena Contreras	PRI	PRD	Alto
Alfa Eliana González Magallanes	Mujer	Tlalpan	PRI	PRD	Medio

Se puede observar que el PRD trasladó el origen de “su” candidata en Cuauhtémoc para que el PRI la postulara como propia en el bloque de competitividad alto, de manera que, en concordancia con el criterio creado por la mayoría del Consejo General, el PRI cumpliría con el principio de paridad al postular dos mujeres y dos hombres con el “origen partidario” de ese instituto político.

Los partidos implicados implementaron una estrategia de simulación mediante la cual transformaron el concepto “origen partidario” en un elemento transferible a conveniencia de los partidos que postulan candidaturas en común. Hay que reconocer, que el propio acuerdo aprobado por la mayoría del Consejo General el 3 de abril, abrió la puerta a esa interpretación, al crear la figura de “origen partidario” como un elemento mediante el cual puede alterarse el cumplimiento del principio de paridad sustantiva.

Como lo he referido en los votos particulares del 3 de abril, la mayoría del Consejo General consideró que un partido en candidatura común, al registrar como suya la postulación de una persona militante de otro partido, no es responsable de esa

candidatura para efectos de paridad, lo cual, para el análisis del cumplimiento de la paridad sustantiva, significa un sesgo.¹⁰

A pesar del cambio realizado por los partidos políticos, al revisar las postulaciones del PRI, en lo individual y en candidatura común,¹¹ se observa claramente que se mantiene la postulación original de cuatro hombres y dos mujeres en el bloque de competitividad alto. Por lo tanto, dicho partido político mantiene el incumplimiento con el principio de paridad sustantiva, como se muestra en la Tabla 2.

Tabla 2. Impacto de la adenda en el bloque de competitividad alta del PRI

■ Indica cambios en la postulación

Porcentaje de votación	Demarcación territorial	Nombre	PRI original
38.50%	Cuajimalpa de Morelos	Adrián Ruvalcaba Suárez	Hombre
25.42%	Magdalena Contreras	Luis Gerardo Quijano Morales	Hombre
21.78%	Milpa Alta	Jorge Alvarado Galicia	Hombre
13.51%	Cuauhtémoc	Sandra Xantall Cuevas Nieves	Mujer
11.12%	Benito Juárez	Judith Elisa Tamayo Vivanco	Mujer
9.56%	Coyoacán	José Giovanni Gutiérrez Aguilar	Hombre
TOTAL ALTO PRI			4H 2M

Ante la respuesta del PRI, el acuerdo aprobado por la mayoría del Consejo General, sostiene lo siguiente:

¹⁰El sesgo de género se refiere a la omisión que se hace sobre cómo son conceptualizadas las mujeres, los hombres y las relaciones de género en un determinado objeto de estudio o problemática. De igual manera puede ocurrir al diseñar programas o políticas públicas que omiten o marginan el análisis de género en las diferentes fases de dicha formulación y por tanto excluyen las necesidades y los impactos de las decisiones y acciones en la vida de las mujeres. Glosario para la igualdad, consultado en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/sesgo-de-genero>

¹¹Artículo 27, fracción IV, de los Lineamientos de Postulación: “Cuando se trate de postulaciones realizadas por coaliciones o candidaturas comunes, se analizarán considerando la totalidad de solicitudes de registro realizadas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común en la que se encuentre participando”.

- El PRI realiza un “**cumplimiento defectuoso**”, al haberse desahogado en tiempo el requerimiento. Toda vez que, en el plazo de 72 horas, presentaron una adenda modificatoria al convenio de candidatura común cuya esencia consistió en modificar el origen partidista de tres postulaciones.
- El registro de dicha adenda es improcedente. Con el fin de “evitar el uso de mecanismos artificiosos y fraudulentos a la ley”¹², se establece que en “lugar de sustituir por lo menos a un candidato hombre por una mujer”¹³, el PRI con el apoyo del PRD, optó por intercambiar el origen partidista de sus candidaturas para “aparentar formalmente, cumplir con el requerimiento formulado y así poder contar de manera simulada en el Bloque Alto de Competitividad con dos mujeres y dos hombres.”¹⁴
- Se mantiene el registro condicionado al convenio de candidatura común y requieren nuevamente al PRI para que en un plazo de 24 horas a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, modifique la postulación de sus candidaturas al cargo de titular de Alcaldía en su bloque alto de competitividad, debiendo sustituir por lo menos una candidatura de hombre por una de mujer. De nueva cuenta se incluye un apercibimiento en el que, si el partido no cumple, el Consejo General del Instituto Electoral declarará improcedentes las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por dicho partido para las alcaldías de Cuajimalpa de Morelos, La Magdalena Contreras y Milpa Alta.

Voté en contra del acuerdo, así como de la resolución y acuerdo aprobados por la mayoría por tres razones principales: 1. Mantienen el criterio de verificar origen partidario para valorar el cumplimiento del principio de paridad sustantiva; 2. Generan un conjunto de interpretaciones que atentan contra varios principios de la función electoral; y 3. La argumentación contiene varias contradicciones internas e

¹²Considerando VIII, apartado B, página 33 y página 46 de la Resolución.

¹³Considerando VIII, apartado B, página 47 de la Resolución.

¹⁴Considerando VIII, apartado B, página 47 de la Resolución: “aparentar formalmente, cumplir con el requerimiento formulado y así poder contar de manera simulada en el Bloque Alto de Competitividad con dos mujeres en las Alcaldías Cuauhtémoc y Benito Juárez y dos hombres postulados como candidatos en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos y Milpa Alta”.

incluso alude a fundamentos inexistentes. A continuación explico cada uno de estos elementos.

1. Paridad sustantiva con base en el origen partidario

Es un fin del Instituto garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral¹⁵. Como consejero electoral es mi obligación vigilar que, en ningún caso, se admitan criterios cuyo resultado sea la asignación de un género exclusivamente a aquellas demarcaciones en las que un partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior¹⁶ y analizar el cumplimiento de tal obligación por partido político.

De una interpretación gramatical y sistemática de los Lineamientos de postulación, se deriva que el análisis de los bloques de competitividad de los partidos debe hacerse por el total de candidaturas que postula cada partido político, independientemente si estas candidaturas son registradas de manera individual o si son compartidas por otros partidos políticos. Todas las fuerzas políticas están obligadas a cumplir con la paridad de género y a garantizar que las mujeres tengan posibilidades de acceso a los cargos de elección popular y que no sean relegadas en candidaturas donde los partidos que las registran obtuvieron los menores porcentajes de votación.

Bajo esta lógica, lo correcto es considerar por cada partido político la sumatoria de las candidaturas postuladas de forma individual y aquellas postuladas en coalición o en candidatura común -metodología avalada por la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF¹⁷-.

En la figura de candidatura común, cada partido manifiesta su conformidad de postular a todas y cada una de estas candidaturas. Considerando lo anterior, las

¹⁵Artículo 30 inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁶ Artículo 256, párrafo último, del Código.

¹⁷ Jurisprudencia 4/2019. PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.

candidaturas registradas por el Partido Revolucionario Institucional en su bloque de competitividad alta no cumplen con el principio de paridad, debido a que postulan cuatro hombres y dos mujeres .

La Tabla 3 muestra la distorsión en el cumplimiento del principio de paridad para el caso del PRI.

Tabla 3. Competitividad Alta PRI

Porcentaje de votos	Demarcación Territorial	Candidaturas registradas		Valoración de paridad en el acuerdo aprobado	
		Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
38.50%	Cuajimalpa de Morelos		1		1
25.42%	Magdalena Contreras		1		1
21.78%	Milpa Alta		1		1
13.51%	Cuauhtémoc	1		No la considera	
11.12%	Benito Juárez	1		1	
9.56%	Coyoacán		1		No lo considera
	Total Alto PRI	2	4	1	3

Lamentablemente, la mayoría del Consejo General no identificó que las postulaciones de cuatro hombres y dos mujeres son una violación clara al principio de paridad sustantiva. Su interpretación, reflejada en el acuerdo aprobado el 3 de abril pasado, es que los partidos competidores en candidatura común se rigen por una normatividad especial en la cual no tienen la misma obligación de postular paritariamente, que los partidos que compiten de manera individual.

Para valorar el principio de paridad sobre las candidaturas presentadas por PRI, la mayoría decidió que debían buscar el origen de cada candidatura, de manera que sólo el partido que propone o en el que milita cada candidatura, debe hacerse responsable de cumplir la paridad. Para el PRI, se identifica que “sus” candidaturas son tres hombres y una mujer, por lo que es procedente el registro condicionado. Se ignoran las dos candidaturas adicionales de hombre y mujer registradas por dicho partido, ya que “pertenecen” a otras fuerzas políticas.

Me parece evidente que el razonamiento de la mayoría viola el principio de paridad sustantiva y además transforma el significado y los alcances de la figura de candidatura común. Pareciera que, si un partido registra como suyo a un candidato que milita en otro partido, sólo es responsable de esa candidatura el partido al cual se vincula, no importando que para todos los efectos legales dos o más partidos lo hagan suyo y lo registren así ante la autoridad electoral.

La interpretación de la mayoría también ignora las disposiciones textuales de los Lineamientos de competitividad que garantizan la paridad sustantiva. El propio acuerdo aprobado señala específicamente que el análisis de paridad se realizó sin hacer un escrutinio por bloque, ignorando lo dispuesto en los Lineamientos de postulación.

El artículo 25, en cuanto a los bloques de competitividad, establece que el Instituto revisará la totalidad de distritos y demarcaciones por partido político para identificar si existe un sesgo en el número de las personas entre un género y otro. En caso de postulación con disparidad, el Consejo General determinará cuántas candidaturas deberán modificarse en los distritos o demarcaciones territoriales.

El artículo 27, fracción IV de los mismos lineamientos, indica que cuando se trata de candidaturas comunes se analizarán considerando la totalidad de solicitudes de registro realizadas por el partido político en lo individual con la sumatoria de las postuladas en la que se encuentre participando.

Estoy obligado a destacar, que no existe disposición alguna que ordene a la autoridad electoral a verificar el origen de una candidatura para determinar a qué fuerza política se le adjudica determinada posición, ni tampoco se establece que dicho “origen” de la candidatura sea determinante para valorar si un partido cumple o no con el principio de paridad sustantiva.

No puede afirmarse que un partido cumple con el principio de paridad, si claramente sus postulaciones benefician a cuatro hombres en las demarcaciones con mayor votación del bloque alto, y postula dos mujeres en las candidaturas con menor votación de ese bloque. Legalizar esa situación implica aceptar que las mujeres tienen menos derechos políticos que los hombres, que pueden ser relegadas de la vida política con el consentimiento de la autoridad electoral. Para mí eso es inaceptable.

La interpretación de la mayoría lastima los derechos políticos de las mujeres para el caso concreto y genera incentivos perversos a los partidos políticos en procesos electorales posteriores. Podremos ver la proliferación de candidaturas comunes que tendrán el fin de violar el principio de paridad de género para favorecer la postulación de candidatos hombres en las demarcaciones con más probabilidades de obtener el triunfo.

El análisis únicamente a partir de las candidaturas postuladas bajo el emblema de cada partido presenta una distorsión en el mecanismo de bloques de competitividad, pues las candidatas mujeres serán posicionadas en uno u otro bloque al arbitrio de los partidos políticos asociados. Se deja a la voluntad partidista la determinación de si una mujer ocupará un espacio en el bloque de alta competitividad, pues bastará con señalar que su candidatura será postulada bajo el emblema que convenga para estos efectos.

2. Interpretaciones que atentan contra varios principios de la función electoral

Del estudio del acuerdo y la resolución y el acuerdo correspondiente, resaltan las inconsistencias que se describen a continuación:

- **Definitividad y firmeza.** Los alcances del requerimiento y la sanción en caso de incumplimiento fueron aceptados por el partido¹⁸, el acto y sus consecuencias (la improcedencia del registro de las candidaturas) eran **definitivos y firmes**.
- **El Consejo General contradice el acuerdo y sus propias normas.** El aperci-bimiento aprobado en el acuerdo anterior¹⁹ se fundamentó en el artículo 28, segundo párrafo de los lineamientos de postulación; estableció un plazo perentorio e imponía un sanción en caso de incumplimiento. En contraste a ello, la mayoría aprobó otro plazo de 24 horas para formular un nuevo requerimiento al partido político con el fin de que sustituya ciertas candidaturas y no para cumplir con el principio de paridad sustantiva tutelada por la Constitución Federal. Este acuerdo introduce el concepto de “cumplimiento defectuoso” como un eufemismo de incumplimiento. Al mantenerse la falta de paridad en las postulaciones, bajo cualquier criterio, el PRI simplemente no acató el acuerdo del Consejo General. El otro problema grave es que, al no acatar, la consecuencia dictada por el propio CG era la declaración de improcedencia sobre el registro de las candidaturas del partido.
- El Instituto está **revocando**²⁰ **sus propias determinaciones** al otorgar un nuevo plazo y formular un requerimiento adicional, a pesar de que ninguna autoridad administrativa puede ir en contra de sus acuerdos²¹ y no existe fundamentación o motivación que justifique la violación a tal principio general de derecho.

¹⁸Teoría de los actos consentidos. **CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.-** El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

¹⁹Acuerdo IECM/ACU-CG-96/2021 véase en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-096-2021.pdf>

²⁰Ninguna autoridad puede revocar sus propios actos (principio general de derecho).

²¹Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, tomo LXIII, página novecientas cuarenta y ocho, la cual es del tenor siguiente: **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS.** En lo relativo a la estabilidad de las resoluciones de carácter administrativo, no puede hablarse propiamente de cosa juzgada, ya que la autoridad administrativa, a diferencia de la judicial, no puede quedar sujeta a sus decisiones en una forma absoluta e invariable, puesto que actúa en un medio y con propósito en que el interés público tiene importancia capital, y por tanto, en condiciones muy diversas a las que norman y caracterizan una controversia judicial y el acto que la decide. Lo anterior no implica que la autoridad administrativa pueda, en

- La resolución y los acuerdos aprobados **violan los principios constitucionales**²² de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad²³, por las razones que se explican a continuación:
 - **Certeza.** Al cambiar las reglas ya establecidas en el procedimiento de registro de candidaturas durante el desarrollo del proceso electoral, las cuales no sólo le son aplicables a las y los participantes, sino también a la autoridad electoral a efecto de que la ciudadanía conozca en qué se fundamenta su actuar.
 - **Legalidad.** Pues el nuevo requerimiento y el plazo adicional no tienen sustento legal ni reglamentario, pues en ningún artículo de la ley o de los lineamientos de postulación, se contempla este nuevo requerimiento y otorgarlo implica llevar acabo un procedimiento diverso, posterior y complementario que no existe en el marco jurídico aplicable, lo que se traduciría en un actuar indebido de esta autoridad.

También se viola el artículo 28 segundo párrafo de los lineamientos que a la letra señala:

“Transcurrido el plazo para dar respuesta al requerimiento sin que el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido haya subsanado el incumplimiento del principio de paridad establecido en el artículo 232, numeral 4 de la Ley General, así como, en el artículo 4, Apartado C), fracción V, párrafo quinto del Código, el Consejo General **declarará improcedentes dichas solicitudes de registro.**”

- **Equidad.** Se da un trato diferenciado al PRI, al permitir la adecuación de las postulaciones a pesar de un incumplimiento a la paridad cuya consecuencia era cancelar las candidaturas en falta. Asimismo, este segundo requerimiento (fuera de plazo) constituye un eslabón adicional de lo que puede ser

cualquier momento, revocar sus propias determinaciones, pues tan sólo cuando está de por medio el interés público, está en posibilidad de dictar medidas que sean contrarias a otras ya adoptadas en el mismo asunto, pero siempre que se ajuste a las leyes aplicables y no lesione derechos adquiridos.

²²Artículo 41, Fracción V, apartado A [...]En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Artículo 116, fracción IV, inciso b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

²³ En adición el artículo 36, quinto párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México señala: Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, perspectiva intercultural, igualdad y no discriminación, y se realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

una cadena indeterminada de requerimientos, mediante el uso de aparentes cumplimientos defectuosos de quienes están obligados a acatar las determinaciones de una autoridad.²⁴

- **Imparcialidad.** Al modificar las reglas para dar un nuevo plazo, se otorga un beneficio adicional al partido que, además, lo colocaría en una situación ventajosa respecto del resto. Otro efecto a considerar en este rubro podría afectar la equidad de la contienda. El plazo adicional que se otorga en el proyecto también carece de fundamentación, pues en ninguna norma se contempla un plazo adicional de 24 horas ante el incumplimiento de un requerimiento.

3. La argumentación contiene varias contradicciones internas y alude a fundamentos inexistentes

3.1 Levantamiento del velo

Se contempla el levantamiento del velo de la persona jurídica, sin embargo no se aplica metodológicamente en el acuerdo. Rescato la siguiente cita que alude al tema:

“[...] resulta necesario aplicar la técnica del ‘levantamiento del velo de la persona jurídica’ consistente en el deber de las autoridades de realizar una revisión profunda y no superficial de los actos de las personas jurídicas que, en principio, fueron creadas con un fin legal y para beneficio de sus integrantes y de la sociedad (como lo son las candidaturas comunes o coaliciones), a fin de evidenciar prácticas o actos que, de haberse realizado individualmente por sus integrantes (partidos políticos), hubieran significado un evidente fraude a la Ley o consecuencias desfavorables a un grupo de personas, tal y como podrían ser el incumplimiento al principio constitucional de paridad y la consecuente afectación al derecho a las mujeres a ser postuladas a cargos de elección en condiciones reales y efectivas de competencia.”²⁵

En ninguna parte de los proyectos se observa la aplicación de esta técnica, hay argumentos genéricos, para observar que con la adenda se pretende simular el

²⁴Criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-144/2021 y ACUMULADO**. “Si se había realizado ya un requerimiento, hacer un segundo, excedería el tiempo establecido en la Ley de Partidos para pronunciarse respecto del registro peticionado, generando una cadena indeterminada de requerimientos, violando con ello el principio de equidad en relación con los demás partidos que cumplieron en tiempo y forma con los requisitos establecidos”.

²⁵ Considerando VIII, apartado B, páginas 45 y 46 de la Resolución.

cumplimiento de paridad. El acuerdo debió incluir alguna metodología de análisis objetivo por etapas para el levantamiento del velo de la persona jurídica.

No se realiza un test o una evaluación objetiva de los hechos para determinar si la decisión ha hecho énfasis en la protección de los derechos de las mujeres e identificar cómo la asignación histórica de las candidaturas por género, han implicado una desventaja de las mujeres para acceder a la toma de decisiones y el goce de sus derechos político-electorales. Si se hubiera hecho el ejercicio del “levantamiento del velo” con rigor, se tendría como resultado la identificación del sesgo de género, justificado por la mayoría del Consejo General por el uso de la figura de candidatura común, lo cual contradice la lógica de lo aprobado en las sesiones del 3 y 20 de abril.

3.2 Se limitan las alcaldías en las que se pueden sustituir candidatos.

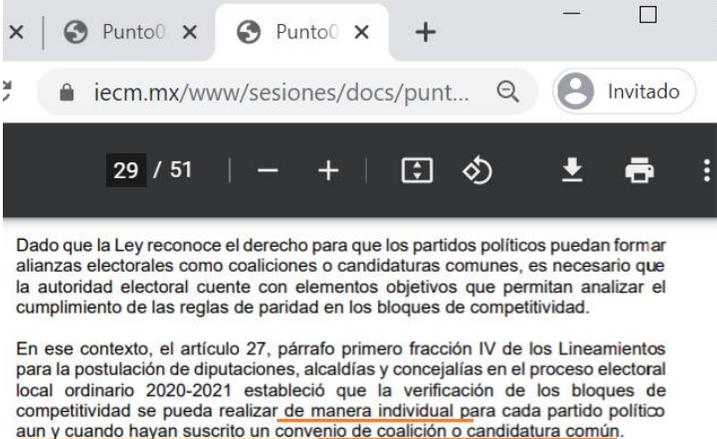
Se interpreta que solo pueden modificarse los registros de **Cuajimalpa de Morelos, Magdalena Contreras y Milpa Alta** porque su origen partidista es el PRI. El proyecto no menciona Coyoacán al considerar que no pertenece al PRI sino al PRD, lo cual interfiere con la lógica y la libertad interna de modificar sus postulaciones.

Sin embargo, el candidato hombre en Coyoacán también fue registrado por el partido político, en ese sentido, puede cambiarlo porque es su postulación; ya sea en acuerdo con sus aliados o saliéndose de la candidatura común, porque esta figura es flexible al permitir que cada candidatura común sea un registro individual. A diferencia de una coalición total, parcial o flexible, en la candidatura común cada postulación es independiente de las otras.

3.3 Parafraseo impreciso del Artículo 27 de los Lineamientos de Postulación

En el Acuerdo (página 60), distorsiona en perjuicio del principio de paridad sustantiva, el sentido del artículo 27 fracción IV para justificar el sentido del acuerdo

aprobado por la mayoría. La misma referencia se observa en la Resolución en el considerando VIII, apartado B (página 45), y en el Acuerdo cual se otorga registro condicionado al PRI (página 38), como se muestra continuación:

Proyecto	Cuando el artículo original dice:
	<p>Artículo 27 [....]</p> <p>“IV. Cuando se trate de postulaciones realizadas por coaliciones o candidaturas comunes, se analizarán considerando la totalidad de solicitudes de registro realizadas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común en la que se encuentre participando.”</p>

En los documentos aprobados por la mayoría del Consejo General, se hacen referencias al artículo 27 de los Lineamientos de Postulación, que contradicen el texto y el sentido de la norma original, al afirmar que dicha regulación ordena la verificación **individual** de los bloques de competitividad por cada partido, “**aún y cuando hayan suscrito un convenio de coalición o candidatura común**”. Esto es falso.

El artículo 27 original de los Lineamientos establece que el análisis de paridad en los bloques de competitividad debe hacerse “considerando la totalidad de las solicitudes de registro realizadas por el partido político **de manera individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común** en la que encuentre participando”. Esto evidencia una falta de cuidado al construir los proyectos de resolución y de acuerdo. Pero también representa una manipulación de la norma original con el fin de justificar el sentido del acuerdo, lo cual reviste de una gravedad mayor, considerando que lo que está en juego es el cumplimiento estricto del principio constitucional de paridad de género y la protección de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

3.4 Falta de congruencia interna

En la resolución aprobada citan algunos fundamentos y criterios del precedente SUP-REC-420/2018, emitido por Sala Superior, sin embargo, el razonamiento jurisdiccional dice lo opuesto a lo determinado por la mayoría. Las citas siguientes ilustran esta afirmación en la resolución, mientras en el acuerdo solo se refieren a partir de la palabra entonces:

“No obstante, el caso concreto evidencia que la norma contenida en el artículo 16 de los Lineamientos, al considerar de manera separada las postulaciones realizadas mediante una coalición de las presentadas de manera individual para efectos de verificación, puede generar una distorsión en cuanto a la observancia del mandato de postulación paritaria y llevar a que los partidos políticos se aprovechen de una forma de participación asociativa con el objeto de eludir una exigencia constitucional. [...]. De lo expuesto se aprecia que únicamente valorando de manera íntegra las postulaciones de cada partido político, sin importar la forma como participen, es viable determinar si se cumple de manera efectiva con el mandato constitucional de paridad de género. [...] Entonces, se considera que el principio constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o de forma asociada. Ello implica revisar íntegramente las candidaturas de cada partido, de modo que la suma de las candidaturas que le corresponde presentar a través de una coalición y de forma individual debe resultar en una distribución paritaria entre mujeres y hombres”.²⁶

El criterio de la Sala Superior del TEPJF claramente afirma que se deben verificar las 6 candidaturas, así sea candidatura común, coalición parcial, flexible, completa o individual, si efectivamente cumple con la paridad o no. Tales párrafos citados en los proyectos contradicen la lógica de verificar el origen partidario de las

²⁶(1) Considerando VIII, apartado B, páginas 38 y 39 de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por la que se aprueba mantener el registro condicionado del Convenio de la Candidatura Común, suscrito por PAN-PRI-PRD, para participar bajo esa modalidad en la elección de Titulares de Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en las demarcaciones territoriales Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco; (2) Considerando 31, página 62 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba mantener el registro condicionado de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común PAN-PRI y PRD; y (3) Considerando 37, página 38 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba mantener el registro condicionado de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en una demarcación territorial de la Ciudad de México, postuladas por el PRI.

postulaciones. Lo que dice es que tendríamos que verificar de manera integral, cómo cumplen en candidatura común igual que cumplen en lo individual.

Esta sentencia establece las directrices sobre cómo se tiene que valorar la paridad cuantitativa en la totalidad de postulaciones, es decir 50% mujeres y 50% hombres. Del análisis se observa que el cumplimiento se verifica tanto por cada integrante del convenio como en la alianza conjunta. Visto así el PRI tiene registrados en el bloque alto: 2 mujeres y 4 hombres, lo que contradice la paridad.

En contraste, valora la paridad cualitativa/sustantiva en el bloque de competitividad alto de manera aislada –basada en el origen partidista–, bajo la lógica de únicamente sumar las postulaciones individuales y desconocer las comunes. Lo cual da un total de 2 hombres y 2 mujeres que le permitirían al PRI cumplir, conforme al criterio adoptado por la mayoría, con la postulación paritaria en el bloque alto.

Como se observa, el criterio individual ocasionaría un efecto inverso, con el cual se contribuye a la permanencia de un techo de cristal²⁷. Esto es, contrario al mandato constitucional de generar una igualdad de oportunidades, en el acceso de candidatas. Por esta razón, sostengo el criterio del identificar cumplimiento de la paridad sustantiva en todos los bloques de manera individual e integral, independientemente del origen partidario.

Asumir la paridad implica reconocer su importancia como un asunto público impostergable. Como autoridad electoral tenemos la obligación de promover la mayor incorporación de las mujeres en la vida política y electoral. Cualquier sesgo que lastime los derechos de las mujeres impide la consolidación de la democracia.

²⁷ El techo de cristal es un término acuñado desde el campo de la psicología para referirse a las barreras invisibles, difíciles de traspasar, que representan los límites a los que se enfrentan las mujeres en su carrera profesional, no por una carencia de preparación y capacidades, sino por la misma estructura institucional.

Este voto particular se presenta con fundamento en lo establecido en el artículo 37 fracción III del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL ERNESTO RAMOS MEGA RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA MANTENER EL REGISTRO CONDICIONADO DE MANERA SUPLETORIA DE LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE ALCALDÍAS EN UNA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POSTULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente

Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo
Encargado del Despacho de la
Secretaría Ejecutiva

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

HOJA DE FIRMAS